Corte Suprema Caso Textil Sumar Ofelia Rebeca Villarroel Latín, Donato Quispe Choque, y de Adrián el Carmen Sepúlveda Farías

Santiago, veintiuno de junio de dos mil seis.

Vistos:

Que se inició esta causa rol Nº 2182 98, episodio Ofelia Villarroel Latín, a fin de investigar la existencia de los delitos de homicidio calificado en las personas de Ofelia Rebeca Villarroel Latín, Donato Quispe Choque, y de Adrián el Carmen Sepúlveda Farías, asimismo, a fin de establecer la participación que en esos delitos le habría correspondido a Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo, chileno, Coronel de Ejército en Retiro, domiciliado en calle Mar del Plata Nº 1937, Santiago.

Dio comienzo al proceso la querella criminal de fojas 3, por medio de la cual doña Adela Rosa Villarroel Latín, pone en conocimiento al Tribunal de la muerte efectuada por militares de su hermana Ofelia Rebeca Villarroel Latín, hecho ocurrido al interior de la empresa "Manufacturas Textil Sumar, el día 23 de septiembre de 1973.

El certificado de defunción que acompaña a la querella, señala que Ofelia Rebeca falleció a la edad de 29 años, siendo la causa precisa y necesaria de su muerte una herida a bala encéfalo facial.

Al ratificar a fojas 146, la querellante expresa que el cuerpo de su hermana Ofelia fue encontrado en el Patio 29 del Cementerio General y que en el interior del mismo cajón había otros dos cadáveres, dos de costado y uno encima de éstos.

Señala la querellante que su hermana a la fecha de su muerte trabajaba en la industria "Textil Sumar , la cual fue intervenida militarmente al momento del Golpe de Estado; explica que el 11 de septiembre de 1973, a las 09.30 horas, aproximadamente, su hermana se encontraba trabajando como de costumbre y recibió la noticia de que se había producido ese hecho; que a los trabajadores se les indicó que debían retirarse y volver al día siguiente; agrega que en el transcurso de este segundo día, siendo las 01.00 horas, aproximadamente, Ofelia se trasladó junto a dos compañeros de trabajo, doña Brígida Moraga y un compañero boliviano, al departamento de Mariana Darrigrandi; morada que se encontraba cercana a las instalaciones de la fábrica "Sumar; asevera, además, que todo el sector se encontraba acordonado, abarcando la Población Sumar, la Legua y Vicuña Mackenna, y en dicho departamento Ofelia permaneció algunos días, junto con sus compañeros con incertidumbre ante lo que sucedía.

Agrega que, al tercer día, la Junta Militar dispuso la interrupción del toque de queda por unas horas, oportunidad en que llega su hermano al departamento donde estaba Ofelia y la

traslada en un vehículo junto a su amiga Brígida Moraga a la casa habitación de esta última, ubicada en el Paradero 14, de Gran Avenida.

Posteriormente, manifiesta la querellante, el 20 de septiembre de 1973, luego de los llamados efectuados por la Junta Militar para que los trabajadores se presentasen a sus puestos de trabajo, concurrió su hermana a la fábrica "Sumar, lugar donde fue reunida junto a los demás funcionarios, determinadamente en el patio de esa industria; así, explica, los trabajadores fueron divididos en dos listas, "los peligrosos y "los menos peligrosos; estos últimos, es decir "los menos peligrosos son trasladados al Estadio Nacional o a otros campos de concentración y los primeros, esto es, "los peligrosos, son ejecutados en el mismo lugar, encontrándose en aquél grupo su hermana Ofelia.

Asevera la querellante que los hechos anteriormente descritos fueron recopilados de acuerdo a los antecedentes que han logrado verificar, además de los reunidos en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad, el que señala acerca de la víctima, determinadamente, en el volumen 3, página 448, que Ofelia Rebeca Villarroel Latín, fue muerta, en Santiago, en el mes septiembre del año 1973 a la edad de 29 años; su estado civil era soltera, su labor era la de secretaria de industrias "Sumar , además de ser dirigente sindical y militante del Partido Comunista; expresando también dicho Informe de la Comisión que Ofelia Rebeca fue detenida el 23 de septiembre en su lugar de trabajo por funcionarios de Ejército y ejecutada el mismo día por sus captores en la Carretera General San Martín, se precisa que su cuerpo fue encontrado en el patio 29, del Cementerio General de esta ciudad de Santiago. Agrega el Informe de la Comisión que, entonces, la víctima una vez fusilada, los agentes la sepultaron en una fosa común junto a otros cadáveres, suceso que fue narrado por don Pedro León Torres, funcionario de "Sumar , mediante un llamado telefónico realizado el día 25 de octubre de 1973.

A fojas 482, se somete a proceso a Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo, en calidad de autor de tres delitos de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 Nº 1, circunstancia primera del Código Penal, en las personas de Ofelia Rebeca Villarroel Latín, de Donato Quispe Choque y de Adrián del Carmen Sepúlveda Farías.

A fojas 604, se declaró cerrado el sumario.

A fojas 605, se acusó a Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo, como autor de los delitos de homicidio calificado, tipificados en el artículo 391 Nº 1 del Código Penal, en las personas de Ofelia Rebeca Villarroel Latín, de Donato Quispe Choque y de Adrián del Carmen Sepúlveda Farías.

A fojas 614, la parte querellante de doña Adela Villarroel Latín se adhiere a la acusación, y por el primer otrosí, ejercita la acción civil de indemnización de perjuicios en contra del acusado Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo y en contra del Fisco de Chile, representado por su Presidenta doña Clara Szcaransky Cerda.

A fojas 617, no habiendo evacuado la querellante representada por don Andrés Salinas Cangas, el traslado de la acusación dentro del plazo conferido, se tuvo por abandonada la acción de esta parte.

A fojas 667, el demandado Fisco de Chile opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de litis pendencia; enseguida, por el primer otrosí, opone esta misma excepción como excepción de fondo, además de la incompetencia absoluta del Tribunal, asimismo, controvierte todos los hechos que se señalan en la demanda civil; como asimismo la prescripción de la acción civil y la de inexistencia de la responsabilidad civil del Estado de Chile.

A fojas 698, el abogado don Marcelo Cibié Paolinelli, por su representado don Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo, contesta la acusación fiscal y adhesión particular de ella; y por el segundo otrosí contesta la demanda civil, alegando que la acción civil deducida está prescrita.

A fojas 718, se recibió la causa a prueba por el término legal;

A fojas 767, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fojas 769, se decretó autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

Se decretaron, además, medidas para mejor resolver y cumplidas éstas, a fojas 779, se trajeron los autos para dictar sentencia.

Considerando:

En cuanto a lo penal.

- 1°. Que, en relación con los tres delitos de homicidio calificado que fueron objeto de la investigación en esta causa en las personas de las víctimas Ofelia Rebeca Villarroel Latín, de Donato Quispe Choque, y de Adrián del Carmen Sepúlveda Farías, materia de la acusación de fojas 605 y adhesión particular de fojas 614, se han reunido los siguientes elementos de prueba:
- a) Querella, de fojas 3, por medio de la cual doña Adela Rosa Villarroel Latín, da a conocer que en Santiago, el 11 de septiembre de 1973, una vez consolidada la autoridad militar que asumió el Poder Supremo de la Nación, se implementó una política estatal que importó gravísimas violaciones al derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de las personas, al derecho a la libertad ambulatoria, a la nacionalidad y a la residencia en el país, a los derechos a la libertad de expresión, de sindicalización, y de reunión; y, además, de conformidad lo estableciera el propio Estado de Chile, a través del Informe Retig, ello importó una política de ataque sistemático, masivo e institucionalizado a la dignidad de las persona humana.

Añade la querellante que en ese contexto es que se inscribe la muerte de su hermana Ofelia Rebeca Villarroel Latín, acaecida al interior de la empresa "Textil Sumar el día 23 de septiembre de 1973, ejecución que expresa fue efectuada por parte de militares; explica asimismo que conforme al certificado de defunción de su hermana Ofelia Rebeca, el que

acompaña a la querella, ella falleció a la edad de 29 años, siendo la causa precisa y necesaria de su muerte una herida a bala encéfalo facial.

Señala la querellante que su hermana a la fecha de su muerte trabajaba en la "Industria Textil Sumar , la cual fue intervenida militarmente al momento del Golpe de Estado; explica que el día 11 de septiembre de 1973, a las 09.30 horas, aproximadamente, su hermana se encontraba trabajando como de costumbre y recibió la noticia de que se había producido ese hecho; a los trabajadores se les indicó que debían retirarse y volver al día siguiente; agrega que en el transcurso de este segundo día, siendo las 01.00 horas, aproximadamente, Ofelia se trasladó junto a dos compañeros de trabajo, doña Brígida Moraga y un compañero boliviano, al departamento de Mariana Darrigrandi; morada que se encontraba cercana a las instalaciones de la fábrica "Sumar; asevera, además, que todo el sector se encontraba acordonado, abarcando la Población Sumar, la Legua y Vicuña Mackenna, y en dicho departamento Ofelia permaneció algunos días, junto con sus compañeros con incertidumbre ante lo que sucedía.

Agrega que, al tercer día, la Junta Militar dispuso la interrupción del toque de queda por unas horas, oportunidad en que llega su hermano al departamento donde estaba Ofelia y la traslada en un vehículo junto a su amiga Brígida Moraga a la casa habitación de esta última, ubicada en el Paradero 14, de Gran Avenida.

Posteriormente, manifiesta la querellante, el 20 de septiembre de 1973, luego de los llamados efectuados por la Junta Militar para que los trabajadores se presentasen a sus puestos de trabajo, concurrió su hermana a la fábrica "Sumar , lugar donde fue reunida junto a los demás funcionarios, determinadamente en el patio de esa industria; así, explica, los trabajadores fueron divididos en dos listas, "los peligrosos y "los menos peligrosos ; añade que estos últimos, es decir, "los menos peligrosos , fueron trasladados al Estadio Nacional o a otros campos de concentración y los primeros, esto es, "los peligrosos , fueron ejecutados en el mismo lugar, encontrándose en aquél grupo su hermana Ofelia.

Asevera la querellante que los hechos anteriormente descritos fueron recopilados de acuerdo a los antecedentes que han logrado verificar, además de los reunidos en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad, el que señala acerca de la víctima, determinadamente, en el volumen 3, página 448, que Ofelia Rebeca Villarroel Latín, fue muerta, en Santiago, en el mes septiembre del año 1973, a la edad de 29 años; su estado civil era soltera, su labor era la de secretaria de industrias "Sumar , además de ser dirigente sindical y militante del Partido Comunista; expresando también dicho Informe de la Comisión que Ofelia Rebeca fue detenida el 23 de septiembre, en su lugar de trabajo por funcionarios de Ejército y ejecutada el mismo día por sus .captores en la Carretera General San Martín, se precisa que su cuerpo fue encontrado en el patio 29, del Cementerio General de esta ciudad de Santiago. Agrega el Informe de la Comisión que, entonces, la víctima una vez fusilada, los agentes la sepultaron en una fosa común junto a otros cadáveres, suceso que fue narrado por don Pedro León Torres, funcionario de "Sumar , mediante un llamado telefónico realizado el día 25 de octubre de 1973.

b) Ordenes de Investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 23, 162, 267, y 360 y siguientes, las que consisten en pesquisas de los hechos delictivos investigados, y

declaraciones extrajudiciales de testigos de estos mismos hechos.

- c) Documentación, de fojas 136 y siguientes, proveniente del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, los que consisten en:
- 1) La misiva privada de 15 de octubre de 1973, de don Santiago Villarroel Cepeda, al jefe de la Guarnición Militar de Santiago, 2da. División del Ejército, de fecha 15 de octubre de 1973; se individualiza el señor Villarroel Cepeda, exponiendo que: "es chileno, casado, radicado en El Cobre, quien expone y solicita al Jefe de la Guarnición Militar de Santiago. 2da División del Ejército, Ministerio de Defensa Santiago de Chile, que con el más profundo dolor de padre de Ofelia Rebeca Villarroel Latín, quien fue arrestada en Industrias "Sumar el día 20 del mes de septiembre de 1973, y conducida al Estadio Nacional, sin saber más de ella hasta el día 5 de octubre de ese año, pese a su incansable búsqueda y averiguaciones, al comprobar la muerte de su hija y lo que es peor, la sepultación de ella en esa misma fecha, ignorando hasta hoy los motivos de tan drástica medida, fue además sepultada como la más vulgar indigente, bajo el protocolo Nº 2843, sepultura Nº 2719 del patio Nº 29, en un cajón con otra persona de sexo masculino.

Añade la carta del padre de la víctima al jefe militar que como chileno cree que: "le asiste el mínimo derecho de reclamar los restos de ella, lo que solicita en ese momento, con el dolor que Ud. comprenderá.

Expresa que su humilde petición consiste en que se: "...le conceda la autorización en tal sentido, para ser presentada al Servicio Nacional de Salud y proceder a separarlos y sepultarlos en un nicho del mismo cementerio, hasta que sea posible trasladarla a su sepultura de familia en el cementerio de Nogales .

Agrega la solicitud a la autoridad militar que: "...con todo respeto y con eterna gratitud queda a la espera de la comprensible, favorable y rápida respuesta .

- 2) La autorización datada en Santiago, el 15 de octubre de 1973, del Capitán, Oficial de turno departamento V C.A.J.S.I., Santiago, del Ejército de Chile, por orden del Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Santiago, en la que se señala que esa jefatura: "autoriza al señor Santiago Segundo Villarroel Cepeda, carnet de identidad Nº 55283 de La Calera para efectuar los trámites ante el Servicio Nacional de Salud (Cementerio General) que le permitan exhumar los restos de Ofelia Rebeca Villarroel Latín, hija legítima, la que se encuentra sepultada bajo el protocolo Nº 2843, sepultura 2719 del patio 29 del Cementerio General, y trasladarla al cementerio de la localidad de Nogales .
- 3) La declaración jurada extrajudicial de Adela Rosa Villarroel Latín, de 28 de mayo de 1991, en cuanto expresa que aproximadamente el día 21 de septiembre de 1973, recibió un recado telefónico de una mujer que no se identificó, limitándose a señalar que su hermana Ofelia Rebeca se encontraba en problemas y que avisara a la familia para que concurrieran a la brevedad a la ciudad de Santiago. Fue así, asevera en la declaración, que el día 23 de septiembre, aproximadamente, viajó a Santiago en compañía de su padre para saber lo que ocurría a Ofelia. Añade que al llegar a esta ciudad se dirigieron inmediatamente hasta el domicilio de su otra hermana Fresia Elena Villarroel Latín, quien vivía con su cónyuge José

Olivares, en el que hasta la fecha corresponde a su morada ubicada en Avenida La Palmilla Nº 3.795, Conchalí. Explica que el motivo que tuvieron para no dirigirse al domicilio de Ofelia Rebeca, se debió a que pensaban que podía estar detenida y que Fresia les informaría al respecto, o bien, que se encontraba junto a ella, pensando inclusive que la llamada telefónica la pudo haber efectuado su misma hermana Fresia; asevera la declarante que al llegar a la casa habitación de su hermana ésta les dice no saber acerca de Ofelia Rebeca, por tal razón ella junto a su padre concurren a diversos lugares tratando de obtener información acerca del paradero de su hermana. Expresa que de esta manera concurrieron a la empresa Sumar, lugar en el que unos militares, los que se encontraban en la entrada de la industria, les dijeron no saber nada sobre el paradero de Ofelia, igualmente concurrió junto a su padre al Ministerio de Defensa, al Estadio Nacional, al Instituto Médico Legal, todo sin resultados positivos en orden a dar con la ubicación de su hermana. Sostiene la deponente que con su padre decidieron permanecer varios días más en Santiago para proseguir la búsqueda de su hermana, viajando en una oportunidad a la localidad de El Cobre, regresando posteriormente para continuar tras el paradero de ella.

Que al regresar nuevamente a Santiago, a mediados del mes de octubre de 1973, concurrieron nuevamente a la industria Sumar, debido que su hermana Fresia les comunicó haber sabido que Ofelia Rebeca había sido detenida en ese lugar. Explica que una vez que estuvieron en Sumar, su padre, su hermana Fresia y ella, las recibió una funcionaria de esa empresa, al parecer se trataba de la secretaria de la sección en que trabajaba Ofelia, la que les informa que su hermana se encontraba muerta.

En esa oportunidad, la funcionaria en cuestión no pudo seguir informándoles respecto de su hermana debido a que en ese momento se acercó a ellos "el señor Torres , quien era el jefe directo de Ofelia; en esa oportunidad se les entregó algunas pertenencias de su hermana, entre los que estaba su reloj pulsera, un anillo y la fotografía de un hermano de ellas fallecido años antes; luego de ingresar su padre junto a su hermana Fresia a conversar con el citado "señor Torres , se les informó que su hermana Ofelia Rebeca se encontraba muerta y que su cadáver estaba sepultado en el Cementerio General de Santiago, dándoseles inclusive el número de la sepultura en que se encontraba en el patio Nº 29 de ese cementerio.

Manifiesta que inmediatamente iniciaron los trámites tendientes a trasladar los restos de su hermana al cementerio de La Calera, para ello su padre debió elevar una solicitud dirigida al Jefe de la Guarnición Militar de Santiago, lo cual fue autorizado en la misma fecha 15 de octubre de 1973.

De esa manera, precisa la declarante, previa la autorización antes mencionada, se procedió a abrir la sepultura en que se encontraba Ofelia Rebeca, cuyo cuerpo debía ser incinerado para su traslado, lo que así ocurrió en definitiva.

Asevera, por último, que dentro del mismo ataúd en que estaba el cadáver de su hermana, se encontraban otros dos cadáveres de sexo masculino, puestos en la parte inferior del ataúd; precisa que su hermana Ofelia Rebeca Villarroel Latín presentaba su rostro destruido prácticamente en su totalidad a causa de un impacto a bala.

Precisa por último que, en definitiva, los restos mortales fueron trasladados al cementerio Nogales de La Calera, ubicado en el pueblo de Nogales.

3) La copia del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en cuanto determina que:

El 23 de septiembre fueron detenidos junto a una veintena de trabajadores, en la empresa textil "Sumar, industria perteneciente a llamado "Cordón Vicuña Mackenna:

Ofelia Rebeca Villarroel Latín, 29 años, secretaria de la sección Comercio Exterior, encargada del departamento femenino del sindicato de empleados, militante comunista.

Donato Quispe Choque, obrero, de nacionalidad boliviana.

Adrián del Carmen Sepúlveda Farías 27 años, obrero de la sección hilandería, delegado del personal, simpatizante de izquierda.

Esta industria había sido allanada previamente el día 12 de septiembre por efectivos del Ejército, quienes tomaron el control de la empresa. El día 23 de septiembre se presentaron la mayoría de los operarios a su lugar de trabajo, obedeciendo a un llamado de las nuevas autoridades. En la medida que los trabajadores iban llegando a la empresa, eran formados y separados aquellos que se consideraban como los más peligrosos de acuerdo a listas que los militares consultaban.

Testimonios múltiples y concordantes de obreros y empleados que se encontraban en el interior de la empresa señalan que las víctimas fueron detenidas allí por funcionarios del Ejército, y luego separadas de los otros trabajadores que también habían sido detenidos, siendo ésta la última vez que se les ve con vida.

Los cadáveres de los afectados fueron encontrados en la vía pública, en la carretera General San Martín, lugar desde donde fueron remitidos hasta el Instituto Médico Legal. Las correspondientes autopsias revelaron que la data de las muertes fue el mismo día de la detención.

En razón de los antecedentes reunidos, especialmente los testimonios que acreditan fehacientemente la detención y el procedimiento empleado, más la circunstancia de la data de las muertes y la causa de las mismas, llevan a la Comisión a la convicción que Ofelia Rebeca Villarroel Latín, Donato Quispe Choque y Adrián del Carmen Sepúlveda Farías fueron ejecutados y víctimas de graves violaciones a los derechos humanos producto de la acción de agentes del Estado.

d) El atestado judicial de Adela Rosa Villarroel Latín, de fojas 146 de este proceso, quien en lo pertinente a la muerte de su hermana Ofelia Rebeca —tal como lo expuso en el contenido de su querella y su declaración extrajudicial—, refiere que en la época del hecho concurrió junto a su padre Santiago Segundo Villarroel Cepeda hasta Ministerio de Defensa, donde se les dice que si su hermana se había presentado a trabajar a "Sumar , allí tenían que responder por ella, lo que le confirma que en el Ministerio sabían lo que había

ocurrido en la textil "Sumar.

Asevera, además, que junto a su padre y su hermana Fresia, se dirigieron al día siguiente hasta la empresa "Sumar, donde se les hizo pasar a la oficina de "un señor de nombre León Torres, atendiéndolos previamente una secretaria y luego una segunda secretaria de nombre Luzmila Pizarro, quien les hace entrega del reloj de pulsera y un anillo de Ofelia, y al interrogarla acerca de las llaves de la casa, dicha secretaria le indica a Fresia que venía más atrás, reconociéndola la secretaria como la persona que ya había ido a buscarla días antes. Enseguida al decirle a la funcionaria que no sabían donde estaba Ofelia, ésta se sorprende y les alcanza a decir que creía que Fresia había retirado las llaves, a su parecer para sacar ropa de Ofelia y vestirla, pues creía que ya sabían lo que había ocurrido con ella; agrega que solamente alcanza a manifestar eso la secretaria cuando "don León Torres les pide que ingresen pronto, explicándole su padre a "Torres que nada sabían del cuerpo de Ofelia, no obstante que ya tenía noticias que ella se encontraba muerta.

Asevera la declarante que "Torres comienza a hablar en forma evasiva, diciéndoles que quería mucho a Ofelia, que le había aconsejado que no participara en el sindicato y que no fuera a trabajar en esos días; expresa que su hermana interviene en la conversación y dice que su cónyuge José Olivares andaba en otros trámites y que a lo mejor le iba bien en ellos, señala que dicha reunión en la oficina finaliza diciéndoles "Torres que se dirijan al cementerio.

Expresa que entonces se dirigieron al Cementerio General, donde los esperaba José, el cónyuge de su hermana Fresia, en la entrada principal del Cementerio General por Avenida la Paz, con quien se dirigen hacia el patio Nº 29, y agrega que solamente su padre tuvo que firmar la autorización para hacer la exhumación y cancelar lo correspondiente.

Detalla la compareciente que en este patio Nº 29 pudo apreciar que había bastantes fosas abiertas y otras que se notaban cerradas recientemente; señala que en una de estas últimas se comienza a excavar, alejándose ellos hacia un lado; explica que, enseguida, cuando retiran la tierra, queda al descubierto un cajón de madera en bruto, sin tapa, de dimensiones mayores al común, el que contenía en su interior tres cuerpos, dos de costado y uno sobre los dos anteriores. En ese instante se le permite a su padre acercarse para efectuar el reconocimiento y aun cuando no se le permitía a ella acercarse, igual lo hace, pudiendo ver los tres cadáveres en el interior del cajón, siendo el de su hermana el que estaba encima de los otros dos cuerpos, con la cabeza en sentido contrarios a éstos; manifiesta que ve asimismo que de la muñeca derecha del brazo de su hermana colgaba una especie de papel con su nombre, y que además se percata que sólo tiene una parte del rostro, ya que el resto había "volado producto del impacto de las balas en su cabeza, constatando que su cuerpo se encontraba desnudo.

Refiere, además, que se les hizo retirar a una distancia prudente y acto seguido trasladan el cuerpo de su hermana en un carro, ignorando si lo pusieron en algún tipo de contenedor, devolviendo luego los sepultureros el cajón a la fosa, sepultando nuevamente los otros dos cuerpos, los que podrían corresponder a los compañeros de Ofelia ejecutados en "Sumar , al parecer uno de ellos de nacionalidad boliviana y el otro peruana.

Además, asevera, que tienen la certeza de que su hermana Ofelia, así como sus compañeros jamás fueron sacados con vida de la empresa, siendo ejecutados al inferior de la planta textil; por lo demás, explica, Brígida, amiga de su hermana, en una oportunidad en que fue a visitar a su padre, no recuerda la fecha, les comentó que estando detenidos varios trabajadores, a Ofelia y a los otros dos compañeros los tenían aislados, que luego los sacaron del área en que se encontraban, sintiendo unos disparos, que incluso comentó: "ya no es más la Rebeca, y que nunca más volvió a ver a ésta.

Agrega la declarante que también Brígida le manifestó que "el señor Torres sabía sobre este asunto y que él, por su propia iniciativa, había sacado un certificado de defunción de Ofelia, seguramente para asegurarse de que en éste constaba que la muerte había sido en un lugar ajeno a la empresa.

e) Protocolo de fojas 154, del Servicio Médico Legal, Chile, por orden de Fiscalía.

Prontuario Nº 2843.

Nombre N.N. Ofelia Rebeca Villarroel Latín;

Carnet Nº 5.223.488, Santiago.

Sexo femenino;

Edad 30 de abril de 1944, 29 años.

Estado soltera.

Profesión empleada;

Domicilio Diagonal Santa Elena 2853, Depto. 11 Población Clube (Cumming 552).

Nacionalidad chilena, Caimanes.

Hijo de Delicia y de Stgo.

Procedencia Fiscalía.

Lugar del accidente Carretera General San Martín.

Naturaleza del accidente herida de bala.

Fecha y hora del fallecimiento 23 de septiembre de 1973, hora 10.

Causa de la muerte: heridas a bala céfalo cervicales.

Fecha y hora de ingreso: 23 de septiembre de 1973, hora 11.40.

Fecha y hora de autopsia: 24 de septiembre de 1973, hora 15.

Practicó la autopsia Dr. Jiménez. Turno (hay letra ilegible).

Reconocido reclamado su hermana Elena Villarroel Latín Nº C 4667435 Stgo. Palmilla 3795.

El pase fue sacado 6ª Circunscripción E.

Fecha y hora salida 4 de octubre de 1973 hora II.

Sepultado General.

Trasladado directo.

El informe se envió a observaciones. Gab.

f) Fotocopia de informe médico legal de autopsia Nº 2843/73. N.N. reconocido como Ofelia Rebeca Villarroel Latín, de fojas 155, cuyo texto es el siguiente:

Santiago, 21 de diciembre de 1973.

Señor Fiscal:

Con fecha 24 IX 73, practiqué en este Instituto, la autopsia de un cadáver enviado como desconocido por la Fiscalía Militar.

Según antecedentes, la occisa fue trasladada desde la Carretera General San Martín a este Instituto, y ha sido reconocida posteriormente por el Gabinete Central de Identificación con el nombre de Ofelia Rebeca Villarroel Latín.

Cadáver de sexo femenino que yace vestida con la ropa mojada con arena y sangre.

Mide 152 cms. y pesa 40 kgs.

Rigidez ausente. Livideces muy pálidas en el dorso.

Trae una venda sobre los ojos y frente.

Gran parte de la cara, incluyendo toda la hemi cara izquierda, boca y mentón han desaparecido, llegando la zona de destrucción hasta incluir la órbita y su contenido al lado izquierdo en la región malar y de sien derecha hay dos orificios de entrada de proyectil, uno de los cuales baja a la zona destruida y otro entra al encéfalo produciendo atrición de la base, parte de la bóveda y del encéfalo.

La bala inferior atraviesa toda la región antero lateral izquierda del cuello.

Conclusiones:

- 1. Cadáver de sexo femenino, que mide 152 cms y pesa 40 kgs, identificado como Ofelia Rebeca Villarroel Latín.
- 2. La causa de la muerte son las heridas a bala céfalo faciales.

Dios Guarde a US.

Dr. Exequiel Jiménez Ferry.

- g) Fotocopia de certificado médico de defunción, de fojas 156, de Ofelia Rebeca Villarroel Latín, extendido por el doctor Ezequiel Jiménez Ferry, otorgado con fecha 7 de octubre de 1973.
- h) Declaración de Alejandro Simón Chacón Monardes, de fojas 169, el que refiere que es casado con Albertina del Carmen Villarroel Latín, hermana de la víctima Ofelia, fue así como supo que en el año 1970, su cuñada se vino desde el sector El Cobre, donde residida con su familia, a Santiago en busca de mejores expectativas y ese año estaba ya trabajando en la industria "Manufacturera Textil Sumar S.A., también ella arrendaba no sabe si una pieza o un departamento, sin saber más de sus actividades personales.

Recuerda además que en el mes de septiembre de 1973 su esposa le comentó que había tomado conocimiento que a Ofelia la habían ultimado y que su cuerpo se encontraba en el Servicio Médico legal, así que le pidió que viajara a casa de sus suegros a darle la noticia, lo que efectivamente hizo, tomando asimismo conocimiento con los años que la había asesinado una persona del Ejército pero desconoce mayores antecedentes al respecto.

i) Atestado de Fresia Elena Villarroel Latín, de fojas 172, quien refiere que junto a su hermana Ofelia, decidieron venir a Santiago desde el lugar donde vivían; una vez en esta ciudad su hermana estudia secretariado y dactilografía, además de peluquería, con posterioridad su hermana tuvo la oportunidad de ingresar a la "Manufactura de Algodón Sumar, aproximadamente en el año 1969, ingresando como secretaria del abogado don Juvenal Martínez, encargado de la asesoría jurídica de la empresa, para posteriormente pasar a trabajar en las oficinas de exportación de esa empresa. Añade que después de haber vivido juntas en La Palmilla ellas deben separarse, pues Ofelia desea vivir sola a objeto de poder estar más cerca de su trabajo, al menos en un sector donde tuviera movilización, logrando arrendar un departamento independiente en el sector de calle Cumming. Agrega que con el advenimiento del gobierno de Salvador Allende, Ofelia participa activamente en labores políticas y se inscribe en el Partido Comunista, concurriendo a las reuniones que efectuaban las organizaciones sindicales en la calle Catedral; es así como asume funciones de dirigente gremial, representando a las mujeres, en la empresa Sumar. Expresa en lo pertinente que ocurridos los sucesos del 11 de septiembre de 1973, perdieron contacto con Ofelia; el día 19 del mismo mes viajó a Santiago su padre Santiago Villarroel, acompañado de su hermana Adela, los que estuvieron en el departamento de Ofelia, intentando convencerla de que no volviera a trabajar, retornando éstos a la Calera, por lo que su marido José Olivares decide concurrir a donde Ofelia para insistirle que no se presentara a

trabajar debido a que era peligroso por su militancia, pero ella insistió porque nada había hecho nada que le hiciera temer alguna reacción de parte de las nuevas autoridades.

Posteriormente supo, por dichos de la arrendadora del departamento de Ofelia, que ella se presentó a trabajar el 20 de septiembre de 1973, obedeciendo el llamado radial a los trabajadores para que se presentaran a sus labores habituales; agrega que alrededor del día 21 de septiembre, sin poder precisar día exacto, llamó por teléfono a la empresa "Sumar , pidió hablar con el jefe de Ofelia don Pedro León Torres, que la comunicaron con él y le dijo que como a las 09.00 horas de ese mismo día 20 habían detenido a Ofelia los militares que habían tomado la industria los que eran del Ejército y de la Aviación, y que no se hiciera muchas ilusiones de que estuviera viva.

Agregan que como no tenían ninguna información respecto del paradero de Ofelia, su padre había venido a Santiago para tratar de ubicarla y luego regresó a La Calera, al no tener éxito la búsqueda; un amigo de su marido le sugiere que vaya al Servicio Médico Legal para ver si podía estar allí; que ella fue con su marido hasta dicho Servicio, le parece en la mañana. En ese lugar se hacen todas las averiguaciones correspondientes, atendiéndolos visitadoras sociales ya que usaban un uniforme de color plomo, les presentan un alto de fichas que venían del gabinete correspondiente a la identificación de los muertos que había en ese Servicio, los que eran bastantes, así su esposo fue revisando estas fichas hasta que le dice: "mira, aquí viene el nombre de tu hermana, al escuchar esto de inmediato ella se desmayó, luego a recuperarse recuerda haber insultado a la gente que los atendió y un carabinero que estaba allí la echó del lugar. Así fue su marido quien dio todos los datos para poder identificar a su hermana y llenar el documento que se le exhibe de fojas 96, ya que hasta ese momento aparecía como N.N. Lo curioso, añade, es que se registraba un domicilio que no correspondía al de su hermana, por lo que entre paréntesis se consignó el de la calle Cumming. Manifiesta que no se le permitió verla ya que había sido fusilada. Es de esa manera, refiere, que como no disponían de recursos económicos, es que no se pudo hacer el retiro de su cuerpo en esa misma oportunidad, por lo que se comprometieron en el Servicio Médico Legal con su marido, a mantenerla unos días hasta que pudiera llegar su padre desde el sector de El Cobre al interior de La Calera.

Añade que deben haber pasado unos tres días desde estos hechos cuando un día sábado recibe una llamada al teléfono de su vecino, se trataba de don Pedro León quien le dice que Ofelia fue encontrada en el Cementerio General en un lugar que sólo él sabe, por lo que deben juntarse al día siguiente en la entrada del camposanto por Avenida la Paz, recomendándole además que vaya al encuentro con su esposo. Lo que ella así hace y el día domingo por la mañana se reúnen en el lugar acordado, siendo acompañado don Pedro por una secretaria de la empresa, cuyo nombre al parecer era Silvia Marchant; que ingresaron al cementerio y caminaron hasta el fondo del recinto, llegando al patio 29, donde se podía observar un madero enterrado al cual estaba adherido un cartel que decía: "patio 29, para los ejecutados por los militares . Señala que don Pedro ubica la tumba, en la cual colgaba un papel con el número de protocolo de la autopsia, ni siquiera había una identificación. Don Pedro, agrega, le señala claramente el lugar a su marido para que, cuando llegue su papá, sepan donde estaba enterrada Ofelia, ya que en el Servicio Médico legal no habían cumplido la promesa y la sepultan en ese lugar como N.N.; retirándose del lugar una vez que precisan la tumba de su hermana.

Agrega que al día siguiente llegó su padre con su hermana Adela quienes se dirigen con su cónyuge al cementerio, una vez en el lugar su padre quiere rescatar de inmediato el cuerpo de Ofelia para trasladarlo al cementerio de Nogales, pero un militar le dice que tienen que tener una autorización del Ministerio de Defensa para sacarla, por lo que su papá regresa a su casa y ahí su marido redacta el documento de fojas 138, concurriendo ambos al día siguiente al Ministerio para obtener el permiso de traslado de los restos de Ofelia.

Le manifiestan que por ser ejecutada, sólo se podía facultar su traslado, previa incineración del cuerpo, no dando ninguna otra alternativa, lo que se aceptó, debiendo su padre junto a su esposo concurrir nuevamente al día siguiente a retirar la autorización al señalado Ministerio; cumplido este trámite se dirigieron junios, su padre, su hermana su esposo y su hija María Elena, hasta el cementerio; en éste fueron puestos en contacto con unos panteoneros a los cuales su padre hubo de pagar para que efectuaran el desentierro. Pudiendo observar, con espanto, que en la fosa había tres cuerpos dentro de un cajón ancho, en madera bruta, sin tapa y cubiertos de tierra. Los cuerpos de los otros dos, que eran hombres, se enteraron después eran de nacionalidad boliviana, estaban boca abajo, y el de Ofelia estaba al lado de costado. Sacaron el cuerpo de Ofelia con una especie de pinzas, la que se presentaba desnuda, con un paño pequeño sobre la zona pélvica y una especie de venda sobre sus ojos, agrega que observó un orificio en la parte de la nuca con ausencia de la zona nasal y de la boca, que acto seguido pusieron el cuerpo de Ofelia en un carro y uno de los panteoneros se lo lleva hacia el crematorio y el otro quedó cubriendo con tierra los cuerpos de las otras personas; asevera que recuerda claramente que al estar en ese cometido, se le acercó un matrimonio de nacionalidad boliviana, bien vestidos, de unos cuarenta años de edad, aproximadamente, y le comentan que ellos andaban en busca de su hijo que habían sido informado de la muerte de éste y posterior entierro en el patio 29, manifestándole que eran dos los chicos bolivianos, que estudiaban en la Universidad de Chile, y trabajaban en la empresa "Sumar para costear sus estudios, asociándolo de inmediato con los dos cuerpos que se encontraban enterrados con su hermana, pues ya sabían de la muerte de tres personas en la empresa a manos de los militares y que dos eran bolivianos. Expresa la deponente que desconoce que habrá sucedido después con estas personas, pues en aquella época había mucho miedo, nadie tomaba contacto con otro familiar de ejecutado y las inhumaciones se hacían con la más absoluta privacidad.

Por último, expresa, se dijo que el cadáver de su hermana había sido encontrado por en la carretera San Martín, sin embargo los familiares tenían versiones que a su hermana la habían ejecutado al interior de la fabrica Sumar, así su hija logró obtener el informe de una de las amigas y compañeras de su hermana de nombre Brígida Moraga, la que le hace entrega de una misiva con antecedentes sobre los hechos posteriores a la muerte de Ofelia, señalándole las identidad de quien podría ser el responsable de dicha muerte.

j) Fotocopia de informe del Servicio Médico Legal, de fojas, 189, respecto del prontuario Nº 2839, cuyo contenido es el siguiente:

Nombre: N.N Adrián del Carmen Sepúlveda Farias, Carnet Nº 4941.036 Stgo.

Sexo: Masc.

Edad: 27 enero 1946, 27 años.

Estado: Casado.

Cónyuge: Elizabeth Contreras Silva.

Domicilio: Población El Olivo Nº 25.111.

Nacionalidad: chileno San Clemente.

Procedencia: Fiscalía Militar.

Lugar de accidente: Pedro de Valdivia Norte.

Fecha y hora del accidente: 23 de septiembre de 1973, hora 6.

Naturaleza del accidente: Herida de bala.

Fecha y hora del fallecimiento: 23 de septiembre de 1973, hora 6.

Fecha y hora de ingreso: 23 de septiembre de 1973, hora 11.30 horas.

Fecha y hora de autopsia: 25 de septiembre de 1973. Hora 16.00 horas.

Practicó la autopsia: Dr. Vargas K.

El pase fue sacado 6ª Circunscripción Nº E 2330.

Fecha y hora de salida: 3 de oct. de 1973 hora 16.

Sepultado: Cementerio General.

Trasladado a directo.

El informe se envió al Gab. 25 oct. 1973.

- k) Fotocopia de certificado médico de defunción, de fojas 190, extendido respecto de Adrián del Carmen Sepúlveda Farías, al tenor del protocolo 2839, otorgado con fecha 4 de octubre de 1973, por el médico legista señor Alfredo Vargas Kother.
- l) Acta de recepción de cadáver del Servicio Médico Legal, de fojas 191, con fecha 23 de septiembre de 1973, a las 11.30 horas, del protocolo 2839, de fecha 04 de octubre de 1973.
- ll) Informe del Servicio Médico Legal, de fojas 194, N° 2842/73, N.N. (m) correspondiente a Donato Quispe Choque, datado en Santiago el 15 de noviembre de 1973, con borrador manuscrito adjunto a fojas 200, que señala que con fecha 25 de septiembre de 1973, el

médico legista que suscribe doctor José Vásquez Fernández, practicó la autopsia de un cadáver desconocido, enviado por la Fiscalía Militar y que según antecedentes fue encontrado en la carretera San Martín, el que fue identificado por el Gabinete como Donato Quispe Choque.

En el que la conclusión es que la causa de la muerte es herida de bala cráneo encefálica torácica y tóraco abdominal con salida de proyectiles.

Con anexo de fojas 196, del mismo protocolo 2842, correspondiente a certificado médico de defunción, de 3 de octubre de 1973;

Y con acta de recepción de cadáveres, anexa al protocolo 2842, de fojas 197, conteniendo la oración "Crematorio C. General.

m) Certificado de defunción de fojas 291, de la circunscripción de Independencia, Nº de inscripción 28, Registro R, año 1974, nombre del inscrito Adrián del Carmen Sepúlveda Farías, fecha de la defunción 23 de septiembre de 1973, a las 06.00 horas, lugar de la defunción Santiago, causa de la muerte, herida a bala cráneo encefálica y torácica.

Referencia inscripción anterior número 2.330 E1 del año 1973, fecha sub inscripción 08 de febrero de 1974.

Precisándose mediante oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 295, que la partida fue rectificada en virtud de la orden de Servicio Nº 1754 de fecha 07 de febrero de 1974, en el sentido de establecer que los padres del extinto son Juan Manuel Sepúlveda Valdebenito y Zoraida del Carmen Farías Castro y que era de estado civil casado con doña Elizabeth Contreras Silva, dando origen a la inscripción Nº 28, registro R, del año 1974, de la circunscripción de Independencia.

- n) Certificado de defunción de fojas 293, de la circunscripción de Independencia, Nº de inscripción 2.314, Registro E1, año 1973, nombre del inscrito Adrián del Carmen Sepúlveda Farías, fecha de la defunción, 22 de septiembre de 1973 a las 22 horas, lugar de la defunción Carretera General San Martín, causa de la muerte herida de bala torácica y tóraco abdominal.
- ñ) Antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior, Programa Continuación ley Nº 19.123, de fojas 307, remitiendo datos de Donato Quispe Choque, obrero, y de Adrián del Carmen Sepúlveda Farías, que contiene copia del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que señala en sus páginas 171 y 172: "Que el 23 de septiembre de 1973 fueron detenidos junto a una veintena de trabajadores, en la empresa textil Sumar, industria perteneciente al llamado "Cordón Industrial Vicuña Mackenna."

Ofelia Rebeca Villarroel Latín, 29 años, secretaria de la sección Comercio Exterior, encargada del departamento femenino del sindicato de empleados, militante comunista;

Donato Quispe Choque, obrero, de nacionalidad boliviana; y

Adrián del Carmen Sepúlveda Farías, 27 años, obrero de la sección hilandería, delegado del personal, simpatizante de izquierda.

Esta industria había sido allanada previamente el día 12 de septiembre por efectivos del Ejército, quienes tomaron el control de la empresa. El día 23 de septiembre se presentó la mayoría de los operarios a su lugar de trabajo, obedeciendo a un llamado de las nuevas autoridades. A medida que los trabajadores iban llegando a la empresa, eran formados y separados aquellos que se consideraban como los más peligrosos de acuerdo a las listas que los militares consultaban.

Testimonios múltiples y concordantes de obreros y empleados que se encontraban en el interior de la empresa señalan que las víctimas fueron detenidas allí por funcionarios del Ejército y luego separadas de otros trabajadores que también habían sido detenidos, siendo ésta la última vez que se les vio con vida.

Los cadáveres de los afectados fueron encontrados en la vía pública, en la carretera General San Martín, lugar desde donde fueron remitidos hasta el Instituto Médico Legal las correspondientes autopsias revelaron que la data de las muertes fue el mismo día de la detención.

Los cuerpos presentaban múltiples heridas de bala, además de que todos tenían vendas en los ojos, señal de haber sido ejecutados.

Los antecedentes reunidos, especialmente los testimonios que acreditan fehacientemente la detención y el procedimiento de ella, más la circunstancia de la data de las muertes y la causa de las mismas, llevan a esta comisión a la convicción de que Ofelia Rebeca Villarroel Latín, Donato Quispe Choque, y Adrián del Carmen Sepúlveda Farías fueron ejecutados y víctima de graves violaciones a los derechos humanos, producto de la acción de agentes del Estado .

o) Declaración de Héctor Manuel Carrasco Torres, de fojas 424, quien refiere que desde 1996 se desempeña como júnior de la empresa "Sumar S.A. y siempre ha estado en el departamento de importaciones. Agrega que, en lo que se centra la investigación, el jefe en ese entonces de importaciones era don Pedro Torres y como sub jefa doña Luzmira Pizarro Lara; que a ese departamento llegó a trabajar Ofelia Villarroel, no recuerda fecha, ya que venía trasladada desde otro departamento; añade que Ofelia era una persona muy trabajadora, tranquila, común y corriente, tenía posición política de marcada tendencia izquierdista, ignora si pertenecía al partido comunista.

En lo pertinente señala que después del 11 de septiembre de 1973, al presentarse a sus labores en la industria Sumar, ingresaron todos los trabajadores hasta los patios de la empresa, ahí había un uniformado sobre una tarima o escalera, siendo asesorado por Sergio Uribe el que oficiaba como representante de la empresa ante los militares, éste tenía una lista con el nombre de los trabajadores por medio de la cual se iba nombrando a cada uno de ellos y de esa forma se les iba separando, los buenos al lado derecho y los malos al lado izquierdo sector de jardines, siendo notorio que a quienes enviaban a este último sector eran las personas de tendencias de izquierda y que pasaban en reuniones políticas; asevera que

en este grupo vio a Mariana Darrigrandi y a Ofelia Villarroel, siendo ésta la última vez que las ve.

Manifiesta, además, que en esta acción de selección de personas por parte de los militares, les dieron cerca de las 17.00 horas, debido a que en esa época eran unos 1.500 trabajadores entre empleados y operarios; sostiene que quienes fueron calificados de buenos, por no tener tendencia política u otros por ser opositores al gobierno de Allende, se es citó para regresar a trabajar al día siguiente; en todo caso, afirma, ese mismo día junto al señor Torres y la señora Luzmila, ingresaron a la oficina a limpiar y sacar letreros y carteles con los que tenían cubierta la empresa, lo mismo se hizo en otras oficinas. Advirtió que una vez que hubo terminado y se retiraba para su casa, la gente que había seleccionado los militares como "malos", aún permanecían en una calle que separa al casino de gerencia.

Indica que cuando reingresaron a sus labores al día siguiente, se percataron de que faltaba mucha gente, precisamente la que el día anterior estaba aislada, comentándose que algunas estaban muertas y otras habían sido enviadas al Estadio Nacional; posteriormente, agrega, se fue reduciendo el contingente militar quedando muy pocos al interior de la industria y en labores de control de acceso de personal y camiones; luego tomaron posesión nuevamente de la empresa los dueños de "Sumar .

Por último, asevera que nunca supo qué pasó con Ofelia Villarroel, sólo se enteró a través de don Pedro Torres, cuando fueron a conversar con él los padres de la niña la cual habían encontrado muerta, ignora dónde.

p) Dichos de Luisa Olivia Montiel Haupt, de fojas 426, quien refiere que se desempeñó como asistente social en la empresa Sumar y que ocurridos los hechos del 11 de septiembre de 1973, se paralizaron las actividades de la empresa tal como ocurrió en todo el país, siendo llamados alrededor de una señala (sic) después, a fin del reanudar las labores; aduce que desarrolló sus funciones normalmente, sin saber que se hubiese detenido o fusilado personas y si ello pudo ocurrir, debe haber sucedido antes de que se reanudara el trabajo.

Manifiesta en lo atinente que ignora los pormenores, pero le parece que fue a petición de los padres de Ofelia que concurren donde don Pedro León a manifestarle que ella se encontraba en el Servicio Médico Legal y pretendían darle sepultura, pero careciendo de documentación y facilidades para efectuar ese trámite, se pensó en ella pues tenía el carné profesional. De esta forma, explica, don Pedro le pide que concurra a dicho Servicio para hacer el reconocimiento. Inicialmente expresa que se negó, pero después estimó que era su deber y casi como una obra de caridad se allanó a ello, concurriendo junto a su colega Gilda Pacheco hasta el Servicio Médico Legal.

Una vez en el Servicio dice que se identificaron, permitiéndoseles ingresar sin mayores dificultades; recuerda que el olor era insoportable, índica que luego se dirigieron a un lugar en que había varios cadáveres de mujeres, las observaron y rápidamente reconocieron el cuerpo de Ofelia; lo que todavía recuerda es que aún mantenía colgada a su brazo una pequeña cartera y que estaba vestida. Manifiesta que la reconocieron por su vestimenta y por su físico, no recuerda si estaba individualizada, saliendo de inmediato del lugar, sin tampoco recordar si vio lesiones en el cuerpo. Enseguida, agrega, volvieron a la empresa

Sumar e informó de inmediato al señor Torres, indicándole con precisión la sección en que estaba el cuerpo de Ofelia, para que posteriormente los familiares procedieran a efectuar los trámites necesarios para la sepultura del cuerpo.

Por último señala que por comentarios que se hacían a interior de Sumar, se enteró que a Ofelia la habían fusilado los militares, ignora si al interior o fuera de esa empresa, junto a un muchacho boliviano.

q) Los dichos de Adriana del Carmen Rivera Flores, de fojas 428, al manifestar que en día preciso que no recuerda, en todo caso posterior al 18 de septiembre de 1973, al concurrir a la industria "Sumar para reintegrarse al trabajo, fueron reunidos todos los trabajadores en un patio de la empresa, comprobando que sobre una escalera se encontraba un oficial de Ejército que portaba un megáfono y una lista, acompañado por don Sergio Uribe, éste último al parecer ingeniero de la fábrica. Agrega que dicho uniformado iba llamando por sus nombres a los trabajadores y al ser ellos separados en dos filas, claramente se podía apreciar que en una de éstas se encontraban los simpatizantes de la Unidad Popular, los que se notaba quedaban detenidos.

Que, sostiene, en un momento determinado, se acercaron algunas de las personas detenidas hasta las ventanas de las oficinas para entregar sus pertenencias y hacérselas llegar a sus familiares y recuerda que Ofelia Villarroel, quien se encontraba entre ellas, entregó las cosas que portaba a la señora Luzmira, la que era su jefa.

En cuánto a la suerte corrida por Ofelia Villarroel, expresa la testigo que surgían muchos rumores en la empresa, algunos señalaban que la habían encontrado muerta en la Panamericana y otros aseveraban que la habían asesinado en el interior "Sumar , junto a un señor de origen boliviano. También es importante decir, refiere la testigo, que a un trabajador que le decían "Bigote , cuya identidad desconoce, pues trabajaba en otro lugar, se decía que lo había asesinado en la oportunidad que se les hace entrega del aguinaldo, después del 11 de septiembre, antes de ser llamados a reintegrarse a las labores. Todas estas versiones sobre el destino de dichas personas, sostiene, eran conocidas mediante los rumores que corrían en la empresa.

Asevera, en lo pertinente, que a través de don Pedro León Torres y de doña Silvia Marchant, supo que habían encontrado el cuerpo de Ofelia en el Servicio Médico Legal.

r) Las declaraciones de Sonia Hilda de las Mercedes Franco Ramos, de fojas 430, quien expone que, en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, los trabajadores de Sumar fueron citados a la empresa pues les cancelarían un aguinaldo; que al llegar a la fábrica no se les permitió el acceso, comprobando que ésta estaba ocupada por los militares, y, a través de la reja, se les hizo entrega del sobre y se retiró. Agrega que no recuerda la forma en que se les notifica que deberían presentarse a "Sumar para reanudar sus labores, pero sí que una vez que ello ocurre las ubican en el patio de la empresa, y en este lugar ve a un oficial sobre una tarima con un megáfono, portando unas listas, a su lado observa que estaba Sergio Uribe, los que fueron separando a los trabajadores en dos grupos, hacia el lado del jardín quedaba la gente que estaba en la lista, supuestamente marcados como simpatizantes de izquierda, y presencia que en ese grupo se encontraba su hermana Ana

María Franco, quien incluso se desmayó ante dicha situación, por lo que ella se pasó de su grupo al de ella para auxiliarla, aun con la oposición de los militares. En un momento, relata, les dieron autorización para ir a almorzar, quedando en el lugar las personas que los militares habían aislado. Su gran preocupación era su hermana, y agrega que en ese grupo también quedó Ofelia Villarroel, a quien vio por última vez en el lugar antes señalado; por vía de rumores, añade, supo que su cuerpo lo habían encontrado en la carretera, con impactos de balas. Declara a la vez que supo que por gestiones efectuadas por don Pedro León Torres, se logró ubicar e identificar a Ofelia en el Servicio Médico Legal, agregando que desconoce absolutamente las circunstancias en que la asesinaron, ya que todo lo que se decía después era a nivel de rumor.

De los militares que se desempeñaron en la empresa con posterioridad al 11 de septiembre, declara que recuerda al Mayor González, el que era una excelente persona, al General Hepp Dubiau, y, respecto al teniente Ovalle, quien le parece era el que segregaba a los trabajadores, llamándolos por medio de la lista que mantenía. No recuerda sus características físicas, no podría identificarlo, ya que ese día estaba muy preocupada de la suerte de su hermana. Por lo demás, explica, los militares no permanecieron mucho tiempo más en la fábrica.

rr) El atestado de Luzmira del Carmen Pizarro Lara, al manifestar que después del 11 de septiembre de 1973, se emitió un Bando por el cual se llamaba a través de la radio a los jefes y subjefes de secciones a presentarse a la empresa "Sumar a confirmar puestos, razón por la que ella concurrió, percatándose que la empresa estaba tomada por militares; posteriormente, explica, debe haber sido una semana después, fueron llamados para que se presentaran a cobrar el sueldo, concurriendo nuevamente a la empresa, y a través de la reja les entregaron éstos, oportunidad en que no se les permitió el acceso; que días posteriores expresa, las llamaron a reintegrarse al trabajo, cosa que hizo al igual que el resto de trabajadores; señala que en esa oportunidad los hacen esperar a todos los trabajadores en una calle interior, amplia, en la que estaba un militar sobre una tarima, con un megáfono, portando una lista de todo el personal, siendo además asesorado por un empleado de la empresa de nombre Sergio Uribe, quien hacia de nexo con los uniformados. Dicho oficial, manifiesta, a medida que llamaba a la gente y de acuerdo a la lista, los iba apartando unos a su izquierda, otros a su derecha. Notoriamente esta división era por la condición política, ya que a la fila de la izquierda iban todos los simpatizantes del Gobierno depuesto. En ese grupo queda Ofelia y varios conocidos. A quienes los dejan en el otro grupo, añade, les permiten retirarse a sus oficinas, quedando los restantes en su lugar, el que se trataba de un prado, cercano a las ventanas de la oficina en que ella junto a otros empleados trabajaban, por lo que abren las ventanas y se les acercan algunas personas que claramente se encontraban detenidas, entre éstas Ofelia, la que se aproxima a ella entregándole su reloj, la llave de su casa o departamento, dinero, no recuerda cantidad, dándole el número de teléfono de su hermana, para que le avisara acerca de su situación. Añade que se retira de la empresa, a su domicilio alrededor de las 17,30 horas, lo que correspondía a la salida de la jornada de trabajo, quedando los detenidos en ella.

Expresa que sólo al día siguiente, al regresar al trabajo, supieron que esas personas habían sido trasladadas al Estadio Nacional y al Estadio Chile, como detenidos y que al interior de la empresa sólo dejaron Ofelia y a un trabajador de origen boliviano, a quienes, habrían

dado muerte los militares, al interior de la empresa; algunos decían que en los subterráneos y otros que en la sala cuna, cosa que no pudieron confirmar.

s) El atestado de Marco Antonio Alvarado Echeverría, de fojas 434, el que manifiesta que ingresó el 02 de enero de 1955 a "Manufacturas Sumar , empresa en la cual aun trabaja como jefe de personal; declara que en la década del 70 trabajaba en sueldos y salarios en el Departamento de Computación, localizado en el subterráneo, el que era parte de la gerencia; Ofelia Villarroel, trabajaba en el piso superior en el departamento de importaciones, siendo su jefe Pedro León Torres por lo cual él no tenía contacto con ella. En su departamento trabajaba Mariana Darrigrandi, quien era muy amiga de Ofelia al igual que Brígida Moraga, además eran simpatizantes del gobierno de la época, por lo que era común verlas siempre juntas.

Asevera que no recuerda cuántos días pasaron con posterioridad al 11 de septiembre, en que citaron a 10 personas de diferentes departamentos, con la finalidad de hacer los sueldos y salarios para pagar a la gente; que él junto a Miguel Ardiles y Oscar Araos, asevera, hicieron los sueldos, y cuando estuvieron listos se entregaron a los pagadores José Parra y Miguel Sandoval, quienes citaron a los trabajadores y procedieron a cancelar sueldos a través de las rejas, ya que hasta ese entonces no se permitía el acceso a la gente, estando ocupada por personal militar.

El nuevo Gobierno, explica, designó como interventor al general ® Hepp Dubiau, y al mayor ® González, a cargo de la gerencia. En el departamento de personal estaba el mayor ® Pedro Diet, siendo posteriormente reemplazado por el coronel ® Zúñiga, ellos cumplían las funciones administrativas. Dentro de la fábrica, aduce que quien tenía mando sobre los militares era el teniente Ovalle, persona de la cual no tiene ningún recuerdo físico, debido a su escaso contacto con ellos.

Expresa que días después se llamó a la gente a reincorporarse normalmente al trabajo. Manifiesta que cuando los militares llegaron a la empresa, comenzaron a seleccionar a los trabajadores en el sector de bodegas de despacho, la que es una calle ancha que sigue igual hasta ahora; añade que no estuvo presente cuando se hizo esta segregación, pues como él había sido llamado antes a reintegrarse al trabajo para cancelar los sueldos, ese día había llegado temprano, como de costumbre, encontrándose en su oficina en el subterráneo, cuando se produce la selección; en un momento determinado, agrega, salió de su oficina y subió desde el subterráneo, pudiendo escuchar que a través de un alto parlante se iba llamando al personal, al que le indicaban que tomaran posición, a la derecha o a la izquierda, según se le señalara, escena que vio de lejos, a más de 10 metros, apreciando que efectivamente tenían a la gente separada, pero no pudo reconocer a nadie en uno u otro grupo. Tampoco pudo saber si aquel que los llamaba era un civil o un militar.

Refiere que en el caso de Ofelia Villarroel, quién no regresó a trabajar, se comentó que la habían muerto los militares, pero nadie fue capaz de precisar esta información. Algunos decían que habría sido en el subterráneo, en una bodega, otros que habría sido en la sala cuna. Otros comentarios aseveraban que la razón por la cual la mataron, es por el hecho de que un militar la habría acosado sexualmente y ella reaccionó y le quitó la metralleta y por ello la mataron. Este fue el comentario que más circuló en la empresa.

t) Los dichos de Pedro León Torres Silva, de fojas 438, quien refiere que ingresó a trabajar en el año 1965 a la empresa manufacturas Sumar, en el departamento de comercio exterior, permaneciendo en esas labores por espacio de 35 años, hasta su jubilación; y en lo pertinente declara que alrededor del 20 de septiembre los llaman a reincorporarse a las labores habituales en la empresa.

Que se presentó alrededor de las 08.00 horas, donde los esperaba una comisión integrada por los uniformados al mando del Mayor González, más el jefe de personal Sergio Uribe, junto a Belarmino Riffo y un señor de apellido Barros, ambos fallecidos, los que cumplían funciones de control del departamento de personal. Precisando que había un oficial, no recuerda si con megáfono, quién desde una lista que portaba, iba llamando a los trabajadores, a los que iban siendo separados en dos grupos, quedando en uno aquellas personas que tenían una marcada tendencia política de izquierda o pertenecían partidos de esa tendencia. A los restantes los iban dejando pasar a sus respectivos puestos de trabajo, como le sucedió a él.

En el grupo de la gente de izquierda que quedó separada, asegura que vio entre otros conocidos a Ofelia Villarroel, y pudo verla porque la ventana de su oficina daba justo a ese patio y Ofelia quedó frente a la ventana Como se sabía que esas personas iban a quedar detenidas, es que se les pidió que dejaran las pertenencias de valor; Ofelia le entregó sus cosas a Luzmila; es más, manifiesta, su secretaria, Silvia Marchant, le pasó su abrigo Ofelia, para que se cubriera ya que ese día estaba algo frío.

Refiere el testigo, que mientras estaban a la espera del llamado, él le había manifestado a Ofelia, al igual que a Mariana, que se fueran; que no se presentaran ya que los militares estaban deteniendo a la gente simpatizante de izquierda, pero ellas le respondieron que no tenían temor, ya que nada malo habían hecho.

Por la tarde, añade, se retiraron a sus casas y las personas detenidas permanecían aún ahí. Estima que después de su retiro de la empresa, estos trabajadores salieron con destino a diferentes centros de detención e ignora como los habrán trasladados.

En los días siguientes no supieron mucho sobre el destino de sus compañeros, hasta que algunos fueron apareciendo luego de ser liberados desde el Estadio Nacional; posteriormente, expresa, alrededor de unos 10 días de ocurrida la detención de sus compañeros y de Ofelia, aparecieron en la industria los padres de ésta, quienes conversaron con él, ya que no sabían nada de ella; sus padres eran personas de edad. Ante su inquietud, se comprometió a investigar el destino de Ofelia, por lo que les pidió a los padres que siguieran contactándose con él, debido a que ellos vivían fuera de Santiago.

Aduce que se puso a recopilar informes y noticias sobre el paradero de Ofelia, lo primero que hizo fue hablar con el General Hepp Dubiau, quién fue nombrado como administrador de la empresa por el gobierno militar. Su respuesta fue que hablara con su ayudante, el Mayor González y que contaba con todo el apoyo de él para ubicar a Ofelia, que conversó entonces con el Mayor González quién al narrarle que a Ofelia se le había buscado por centros asistenciales y lugares de detención, y no se había logrado ubicar, le manifestó

textualmente: "no la busques más, porque lamentablemente ella está muerta . Esto lo impresionó mucho y ni siquiera se atrevió a inquirir mayores detalles, ni cómo lo sabía, ni del destino del cuerpo de Ofelia, debido a que la comunicación con los militares era mínima, pues existía mucho temor en esa época a su presencia; añade que le comentó al General Hepp lo narrado por el Mayor González –ambos eran oficiales en retiro–respondiéndole aquél: "que le vamos hacer, son cosas que ya pasaron .

Asevera que estas informaciones se las entregó a las hermanas de Ofelia a fin que trataran de ubicar el cuerpo, ya que no tenían ningún otro antecedente. Antes, manifiesta, no había querido darles esa información a los padres, ya que el papá de Ofelia estaba enfermo del corazón y esto lo iba a complicar; cree que debe haber sido alrededor de los primeros días de octubre que proporcionó dicha información a sus hermanas.

Expresa el testigo que ha tratado de reconstruir hechos, hacer memoria, pero no he podido recordar la forma en fue informado que la ropa de Ofelia se encontraba en el Servicio Médico Legal; probablemente, explica, en su calidad de jefe suyo, le hicieron llegar la información; por tal motivo, precisa, concurrió con la secretaria Silvia Marchant, hasta el Servicio Médico Legal, donde les entregaron la ropa de Ofelia, sin efectuar ninguna otra gestión, como reconocer cadáver o constatar que efectivamente el cuerpo de Ofelia estuviese en dicho instituto; que les hicieron entrega de un paquete que contenía la ropa, no recuerda si venía el abrigo que su secretaria le había pasado. La ropa le parece, no presentaba manchas de sangre a simple vista. No recuerda bien, pero tiene la impresión que la ropa fue entregada posteriormente a las hermanas. Como manifestaba, todo este episodio no lo tiene muy claro, ya que esta gestión se hizo en forma rápida, con un permiso muy breve de parte del General Hepp y en el Servicio Médico Legal debieron esperar bastante rato.

Desconoce gestiones posteriores que los familiares puedan haber efectuado ante la asistente social de la empresa, para efectuar reconocimiento del cuerpo de Ofelia en el Servicio Médico Legal.

Agrega en lo pertinente que se enteró, por comentarios de los trabajadores, de algunas muertes que ocurrieron en otras secciones al interior de la empresa, como por ejemplo, la muerte de un trabajador al que le decían "el Bigote , de quién desconoce su identidad; manifiesta que se decía que lo asesinaron al interior de la industria a golpes, al igual que el asesinato en ese lugar de un ciudadano boliviano.

Manifiesta este testigo que es todo lo que sabe respecto de la muerte de estos trabajadores. Nunca se logró saber con detalle lo que pasó con ellos, ni la circunstancia e identidad de los responsables de sus muertes.

En esa época, señala, no supo que hubiera algún oficial de apellido Ovalle a cargo de los militares que ocupaban la industria, no conoció a ningún uniformado, salvo González y Hepp, que eran retirados, con quienes tenía trato en razón de su cargo. Por otra parte él no se acercaba a los uniformados, pues resultaba intimidante verlos con sus fusiles con balas de grueso calibre, además de la situación que se vivía en el país en ese entonces.

u) El atestado de Jaime Alfonso Pinto Montano, de fojas 441, quien refiere que su padre fue trabajador de la empresa "Sumar , que a la época de los sucesos del 11 de septiembre de 1973, él tenía 16 años y su hermana Inés 19, quien actualmente está fallecida. Asevera que ella le manifestó que se hizo amiga de un oficial y según lo narrado por su hermana éste le habría manifestado que estaba a cargo de los militares que ocupaban la empresa manufacturera "Sumar de la cual ellos vivían a escasas cuadras, además, que un empleado de nacionalidad boliviana que trabajaba en la industria, le había pedido que no lo mataran, pues tenía niños; ignora si fue él personalmente quien, según los dichos de su hermana, lo habría muerto o si dio la orden para que lo ejecutaran otros soldados.

v) Dichos de Mario Bartolo Muñoz Camarín, de fojas 442, quien asevera que el 21 de abril de 1971, ingresó a Manufacturas "Sumar, al área de producción, departamento de tintorería. Que en el año 1972, a causa de un accidente en la empresa y por prescripción médica es que lo trasladaron al área de jardines, pues debía permanecer en un lugar sin ruidos, estando en esta situación entre febrero de 1973 a noviembre del mismo año.

Expresa que al 11 de septiembre de 1973, se encontraba en su lugar de trabajo y como a las 08.30 horas, los reúne el presidente del sindicato y les comunica que algo anormal está sucediendo con los militares, los que se estarían tomando el gobierno. Se les dio la posibilidad de quedarse cuidando la fábrica o bien regresar a sus hogares.

Que él se quedó en la empresa como hasta las 10.00 horas, retirándose a su casa, la que se encontraba en la calle Gobernador Rivera Nº 40, Parque Isabel Riquelme, que en esa época correspondía a la comuna de San Miguel. Su domicilio, precisa el testigo, quedaba a una cuadra de la fábrica.

Le parece que fue a través de un bando que se les informó que debían concurrir a la fábrica a pagarse un suple y un aguinaldo, debe haber sido el día 15 o el 16 de septiembre. Al concurrir a la fábrica, explica, pudo darse cuenta que estaba tomada por los militares, quienes no les permiten el acceso y a través de la reja, por calle Darwin con Salomón Sumar, les pagan. Agrega que en dicha oportunidad ve en la fila a Adrián Sepúlveda, conocido como "El Bigote , pues usaba unos bastante largos, al estilo "Pancho Villa , quien era conocido por jugar al fútbol, tocar guitarra y hablaba "chino , y se comentaba que él había viajado a ese país, lo que ignora si era efectivo; Inclusive, expresa, cuando el Presidente Salvador Allende estuvo en la empresa, ya que desde ese lugar se dirigió el país —le parece que alrededor de dos días— "El Bigote le cantó en chino al Presidente e incluso en ese momento le representó su disconformidad con el proceso que se estaba viviendo.

Agrega el testigo que estando en la fila para pagarse, los militares sacaron a "El Bigote y lo ingresaron a la fábrica; él piensa que alguien pudo haberlo delatado por sus convicciones políticas, aun cuando no era un tipo instigador, ni problemático; añade que él no conversó nunca con él temas políticos. Sólo por comentarios internos supo que a este trabajador lo mataron los militares al interior de la fábrica.

Posteriormente, no recuerda la fecha exacta, agrega el testigo, pero sería entre el 21 y el 23 de septiembre, que a través de un bando militar se llama a los trabajadores a retornar a sus respectivos puestos de trabajo; señala que él se presentó a "Sumar, a las 08.00 horas, y se

encuentra con que los militares tenían a todos los trabajadores formados en un patio, al costado izquierdo de los jardines de la gerencia, y además había militares apostados en diferentes sitios, inclusive en el techo con fusiles punto 30, apuntándolos. Allí se iba nombrando por sección y separando a los trabajadores, conforme a una lista que poseía un oficial que llamaba a través con un megáfono; unos quedaban en el sector de jardines y los restantes se iban a su lugar de trabajo. Quienes quedaban en el jardín, eran trabajadores comprometidos políticamente con la izquierda. En ese grupo vio a Ofelia Villarroel, quien trabajaba en importaciones y a un operario boliviano de apellido Quispe. También a un dirigente de apellido Salvatierra y muchos otros conocidos.

Al señalado oficial, aduce, lo asesoraban los distintos inspectores de control y tiempo de cada turno, quienes conocían a los respectivos trabajadores debido a que controlaban su asistencia a través de las tarjetas, estando presente Carlos Arancibia, Bernardino Riffo, Manuel Barrios, más el administrador de la empresa don Sergio Uribe.

Sostiene el testigo que el chequeo de quienes quedaron detenidos fue arduo, manteniéndolos en los jardines; a los restantes trabajadores los mantuvieron en la fábrica, en sus puestos de trabajo, hasta las 16.00 horas, aproximadamente. Y al retirarse se percataron que aún permanecían estos trabajadores en el mismo lugar. Por otra parte, agrega, los militares habían registrado todos los casilleros de la empresa, botando todas las pertenencias.

Al día siguiente, al regresar a trabajar, señala el deponente, vio que entre las 08.00 horas a las 08.30 horas, suben desde el costado de la portería, por donde ingresan los trabajadores, a los detenidos que aún permanecían en la industria, en menor número que el día anterior, pues estima que en el chequeo de ese día algunos fueron puestos en libertad y otros trasladados a los respectivos centros de detención, y son trasladados en dos camiones militares, tratándolos a golpes de pies y puños.

Manifiesta que quienes ordenan a los militares abrir los portones para que los camiones salgan, son el señor Sergio Uribe y el teniente Ovalle, siendo éste el oficial a cargo de todos los militares al interior de "Sumar y quien llamaba por megáfono a los trabajadores, al momento de ir separándolos.

Que él reanuda su trabajo en los jardines, se normalizan las faenas y, rutinariamente, todos los días, había que dejar la cédula de identidad en la portería y retirarlo a la salida de los turnos. Este sólo hecho, explica, les provocaba temor, pues en los lugares de trabajo no había presión.

A cargo de la jefatura, expresa el testigo, los militares nombraron como gerente de la empresa el mayor González, como jefe de personal, a Pedro Diet y al teniente Ovalle a cargo de la seguridad interna y control de acceso.

Los controles y chequeos de los trabajadores, explica, se siguieron haciendo con posterioridad; recuerda claramente que el 04 de enero de 1974, en una "micro , no recuerda si militar o de Carabineros, se llevaron a trabajadores de distintas secciones detenidas. Algunos volvieron y otros no regresaron más. Por el testimonio de uno de ellos, supo que

los habían llevado a Investigaciones, a los subterráneos del Cuartel Central, para ser interrogados. En todo caso, los que regresaban, no hablaban nada de lo que les había sucedido.

Pedro Diet, agrega el testigo, era quien iba despidiendo trabajadores o recomendando su detención, lo que hacía el teniente Ovalle, para luego ser entregados a alguna unidad policial. Sostiene que todos estos abusos eran por razones políticas, por el "soplonaje interno que se vivía en esos tiempos en la empresa. Sostiene que el teniente Ovalle era una persona bastante prepotente. Al ingreso de los turnos no era problema entregar el carné y entrar, pero a la salida era más complicado, ya que la gente quería salir rápido y se aglomeraba, es en esas situaciones el teniente Ovalle les hablaba con su megáfono, decía que se ordenaran, que se pusieran derechos, ya que "estaba acostumbrado a matar gatos y efectuaba disparos al aire. Asevera, además, que éste se paseaba por el lado de la fila con su codo desplegado, golpeando a quien se le cruzara. Después de un tiempo, señala, dejó estas prácticas amenazantes, pero se paseaba con su pistola al muslo, dando grandes pasos. Y precisa que todos los uniformados andaban con las caras pintadas, menos él.

Respecto de la situación de Ofelia Villarroel, que lo único que sabe, es que ella no había regresado a trabajar y había sido despedida.

En cuanto a Donato Quispe, señala que supo de su muerte por intermedio de su esposa Hayde Rodríguez, quien trabajaba en la sección "cotelé y él en "tintorería , pues lo buscaba y no se encontraba en ningún lugar, hasta que dio con su cuerpo, en el patio 29 del Cementerio General, el cual sólo le fue entregado hace unos 8 años atrás, e inclusive él asistió a su funeral.

w) Las declaraciones de Sergio Jara Vivero, de fojas 445, quien expone que ingresó a trabajar a "Manufacturas Sumar el 15 de julio de 1952, como júnior, ocupando, posteriormente diversos cargos en la empresa.

Indicando que días después del 11 de septiembre, fueron citados a la empresa varios trabajadores de diferentes secciones. Recuerda que al presentarse a la empresa, ésta estaba tomada por los militares. Al identificarse con los militares en portería lo hicieron pasar a conversar con el General ® Pedro Hepp Dubiau, persona que había sido designada a cargo de la empresa, su ayudante era el Mayor ® González, cuyo nombre no recuerda, y el jefe de personal, don Pedro Diet, Capitán ®. En esa reuniones le manifestó el General Hepp que cesaba la labor del sindicato y que cualquier cosa debía hablar personalmente con él y sólo podían hacer gestiones en representación de los trabajadores de su sección, en caso de enfermedades graves o accidentes; se les instruyó para preparar los anticipos de sueldo que se iban a pagar en esos días, debe haber sido cercano al 18 de septiembre; esto lo realizaron con los restantes trabajadores citados a la empresa; una vez terminados los pagos, los que se hicieron en la portería, ya que no se permitió el acceso del personal, se retiraron a sus domicilios.

Días después, no podría precisar cuántos, sostiene que fueron llamados a reintegrarse a sus labores habituales. Al llegar, los fueron ubicando en el patio de la industria y comenzaron a separar a los trabajadores, siendo llamados por una persona que portaba un megáfono, no se

acuerda si este personaje andaba de civil o vestía uniforme. Allí se fue seleccionando al personal piensa que fue por sus tendencias políticas. Aduce que él no estuve en esos grupos, ese día él había ingresado a mi puesto de trabajo, en razón a su asistencia los días previos a cancelar sueldos y lo conocían, por lo que no lo dejaron en esa selección. Esa es la razón, argumenta, porque no sabe más de lo que pasó ahí. Supo sí que a algunas personas las llevaron detenidas al Estadio Nacional.

Al teniente Ovalle, asevera, no lo conoció, sí oyó su apellido por parte de los trabajadores de la tienda, la que estaba ubicada a un costado de la entrada principal, ellos lo nombraban cuando llegaba este oficial con su patrulla a la portería; agrega que nunca conversó ni estuvo cerca de él, lo vio pocas veces, no más. Sí se enteró, por comentarios de sus compañeros, que la hija de un trabajador de la empresa, don Idelfonso Pinto, quien vivía en la población "Sumar, muy cerca de la fábrica, que acompañaba a éste teniente Ovalle en las rondas nocturnas, lo que personalmente no le consta, pero era lo que se comentaba.

x) El atestado de Roberto Gonzalo Araos Almendra, de fojas 448, quien expresa que era sub contador general y jefe de personal de la gerencia general de "Sumar, la que estaba constituida por cuatro plantas dependientes de la gerencia.

Que desde el 21 del mayo de 1973, permanecía hospitalizado en el Hospital San Borja aquejado de una infección a las vías urinarias y un golpe a la columna vertebral, por lo que cuando se producen los hechos del 11 de septiembre aún se encontraba con licencia médica, por lo que desconocía los hechos que se habían verificado durante su ausencia en la empresa.

Que recuerda que el día 17 de septiembre, a través de la televisión se hizo un llamado a todos los trabajadores a presentarse a sus lugares de trabajo. Que concurrió al lugar, encontrándome que todo el personal, 5.557 trabajadores de las 4 plantas estaban en la calle esperando ingresar. Por los parlantes llaman que debía ingresar Roberto Araos, por lo que se identifica en la portería ante un militar, el que toma su carnet, lo revisa e incluso con un cuchillo lo abre, para verificar que no fuera falsificado. Lo llevan donde un General ®, rodeado de militares quien se presenta e identifica como Carlos Hepp Dubiau. Le dice que está en conocimiento de que es la persona indicada para hacerse cargo de la administración general de la empresa, esto es, para echarla a andar. Además que necesitaba que se la pagara a la gente y que tomara a personas de confianza para ese trámite y lo hiciera urgente. Le respondió que no era posible pronto, ya que en forma normal se demoraban 3 días en confeccionar los sueldos. Le sugirió que podían darles a todos por parejo la suma de 10.000 escudos de la época. Lo aceptó, reunió a 17 personas de confianza y con conocimiento para entregar ese dinero, y se procedió a retirar el dinero suficiente del Banco, para ese trámite. Hubo de seleccionar personas, señala, que conocieran a los trabajadores, por cada una de las plantas y él por la parte administrativa, para pagar a las personas correctas y no equivocarse.

Supo que en esa oportunidad se le encomendó a don Pedro Sagal Velásquez, como jefe de sueldos y jornales que se presentara el día lunes siguiente, cuando se iban a reintegrar todos los trabajadores, para que cooperara en identificar, mediante una seña, su grado de peligrosidad o compromiso con la izquierda. Esto lo gestó y ejecutó con el Mayor

González, quien era el segundo, después de Hepp.

Asevera, además, el día que se canceló los sueldos, mientras supervisaba el pago, vio que al interior de la empresa, cerca de la garita de los guardias, unos 6 a 8 militares le estaban "pegando en el suelo a un hombre que vestía una chomba amarilla, éste estaba decúbito ventral, con los brazos abiertos; que le comentó después esto a su hermano Oscar, quien le dijo que no conocía al agredido. Luego le comenta el suceso a Pedro Sagal y él me dice que se trata: de "El Bigote , ignora su nombre, quien era un militante de un grupo más radicalizado de la izquierda, le parece se llamaba "Bandera Roja . Este trabajador usaba un gran bigote y barba, pero ese día fue rasurado por lo que alguien lo delató mientras estaba en la fila.

Al día siguiente, el 18 de septiembre, tipo 11.00 horas, ve que sacan desde el interior de "Sumar, en un jeep un saco "papero, preguntándole él al teniente Ovalle, quién era el jefe presente de los militares que estaban al interior de la fábrica, de que se trataba ese saco o qué contenía y me respondió "ahí va el bigote, anoche lo matamos, pero se portó muy valiente, nos sacó la madre y hasta nos escupió, insistió que donde había ocurrido eso, señalándole: "fue al interior, en los lockers de los operarios.

Agrega el testigo que sólo el 20 de septiembre, aproximadamente, se comenzaron a reanudar las labores habituales de la empresa.

Señala que con anterioridad los militares habían obtenido las nóminas del personal que trabajaba en las cuatro plantas de "Sumar , prueba de ello, expresa, es que cuando se presentaron al primer llamado a la empresa, ellos ya sabían de su nombre y cargo y lo sindican para hacerme cargo de organizar el pago y reanudación de faenas.

El mayor González le pide, explica, que confeccione un listado de personas que se consideren extremistas o activistas, y que se confeccione con el mayor equilibrio, para no provocar persecuciones. La intención de esto era la de despedir y finiquitar a esos trabajadores. Es así que solicitó a su secretaría Adriana Valdés Illufi, que llevase el listado del personal hasta el presidente del sindicato don Hugo Toro, para que él, el que era una persona muy ponderada y ecuánime, hiciera esta selección, dándole las instrucciones pertinentes.

Aduce que esta señora, doña Adriana Valdés, contraviniendo sus instrucciones, le lleva el listado a Gabriel Zurita, que no recuerda si ya era su esposo o sólo su pololo, quién confecciona el listado de las personas que él consideraba peligrosas, incluyendo una gran cantidad de personas. Esta lisia se la hacen llegar al mayor González, quién indignado se presenta ante él y le representa el hecho de que él me le había pedido que esa lista la hiciera alguien equilibrado y con dicha nómina no iba a quedar personal en la fábrica, por lo que hace concurrir a su secretaria, le pide explicaciones y le responde que como no encontró al señor Toro, la lista se la pasó a Zurita, quien también era dirigente sindical. Esta lista, refiere, fue rechazada de plano por el Mayor González, pero se mantuvieron algunos nombres de trabajadores.

Fue en base a estas nóminas, asevera, que se fue poniendo una marca al lado de cada

nombre, ejemplo, una "e cuando era una persona catalogada de extremista, o se le ponía un tic si no lo era. No obstante lo antes reseñado, de igual manera, en la confección de las listas antes señaladas participaron los trabajadores Adriana Valdés Illufi, Gabriel Zurita, Tomás Domínguez y Benito Galindo.

Señala que Adriana Valdés y Gabriel Zurita, eran fanáticos de derecha, para quienes su único objetivo era que todos los trabajadores de izquierda fueran despedidos, detenidos o ejecutados.

Esta pareja, le parece tenían un contacto en el regimiento "Tacna ya que constantemente estaban delatando a trabajadores de la empresa, concurriendo los militares a detenerlos; una trabajadora, Sonia Franco Ramos, la llevaron detenida varías veces, así como a un señor de apellido Santander.

También recuerda que al trabajador de nombre Miguel Sandoval Briones, que pertenecía al grupo de los 38 despedidos, se reintegró inmediatamente asumido los militares, el que cumplió labores de "sapo , ya que era extremista de derecha, y recorría toda la planta delatando personas. Otro que cumplió labores de nexo con los militares, era el señor Sergio Uribe, quien había sido marino.

Por lo antes dicho, argumenta que no participó en la confección de las listas, ni menos su hermano, ya que sólo conocía bien a la gente de gerencia, no así a los operarios. Nunca tuvo animadversión alguna contra los trabajadores y aún concurre, a pesar de su estado de salud, una vez al año a saludar a quienes aún quedan trabajando.

Por esto es que al reanudarse las labores habituales, cuando se presenta el personal de gerencia y de planta de algodón a Sumar, aproximadamente unos 1.700 trabajadores, los militares, usando la lista antes mencionada y a don Pedro Sagal, en la forma antes dicha, hacen la selección del personal que quedará trabajando y aquellos que serán despedidos y/o detenidos.

Sobre la situación de Ofelia Villarroel, a quien conoció de vista, se enteró a través de un comentario que le hizo don Pedro León Torres, quien era jefe de importaciones y a su vez jefe de esta trabajadora. El le dijo que lo habían citado para ir a reconocer su cuerpo y retirar sus vestimentas, allí le dijo que habían encontrado su cuerpo en la carretera. Posteriores comentarios al interior de la empresa, señalan que los militares la dejaron, de entre las detenidas, luego se aprovecharon de ella y posteriormente la asesinaron. Esos eran los comentarios de esos hechos que no le constan. Sobre la muerte de un trabajador de origen boliviano expresa que nunca se enteró.

y) Los asertos de Juana del Carmen Sepúlveda Farías, de fojas 498, quien expresa que su hermano Adrián del Carmen Sepúlveda Farías, fue conocido por sus compañeros como "El Bigote, pues usaba precisamente un llamativo bigote, y trabajaba en "Sumar, en la planta "rieter, hilandería, desde alrededor de dos años antes de su ejecución.

A la época de su detención, agrega, fueron informados de este hecho por parte de la esposa de Adrián, doña Elizabeth Contreras, manifestándoles posteriormente que había sido

ejecutado, agrega que su familia, con quienes vivían en el sur, problemas personales y la situación del país en ese entonces, no le permitían viajar a Santiago para iniciar su búsqueda ya que su cuñada en el año 1974 se había ido al exilio.

Sólo en el año 1989, a finales de ese año, estando ya radicada en Santiago, comenzó a hacer averiguaciones tendientes a reconstituir un poco la historia de "Sumar, pues apareció en un medio periodístico una entrevista a un dirigente de esa empresa, y también recurre a la Vicaría para solicitar apoyo.

A través de testimonios, de un dirigente sindical, del apoyo del también dirigente y diputado don Manuel Bustos, de la viuda del ejecutado Donato Quispe, doña Haydee Rodríguez, y de otras personas, pudo saber que su hermano Adrián Sepúlveda Farías, concurrió a la industria el día 17 de septiembre de 1973, atendiendo un llamado que se había efectuado, para pagar a los trabajadores un especie de adelanto de sueldo. Estando en la fila para cobrar, una persona —desde el interior de la empresa, pues no les permitieron a los trabajadores el acceso a la misma para efectuar el pago— lo reconoció y denunció a los militares, quienes lo sacaron de la fila, ingresándolo a la fábrica siendo violentamente castigado. Su hermano, como consecuencia de lo que estaba ocurriendo, esto es, la persecución que se había desatado contra los simpatizantes del Gobierno depuesto por los militares, es que había cambiado su aspecto, rasurándose el bigote, que era su característica y motivo de su apodo.

Estima que a su hermano lo denunciaron y posteriormente lo ejecutaron los militares, debido a su condición innata de líder, era una persona muy activa, siempre participando en campeonatos de fútbol, que era su pasión, al igual que la música, siempre portaba su guitarra y cantaba en cualquier ocasión. Era militante de izquierda y se hizo más popular en la empresa cuando le cantó en chino al Presidente Salvador Allende, y también le hizo duras críticas por como se estaba llevando el proceso por ese entonces. Cree que esto ocasionó que sectores opuestos a la izquierda, tuvieran antipatía contra él y lo delataran. Eso es lo que pudo recabar como información respecto a lo que sucedió con su hermano. No supo el nombre de la persona que lo delató, el que era un empleado, cajero de los que estaban pagando el anticipo del sueldo en esa oportunidad.

z) El atestado de Ana María Clodomiro Franco Ramos, de fojas 502, quien refiere que ingresó a trabajar a la empresa "Sumar a principios del año 1970, como secretaria del Departamento Legal, en el cual permaneció durante todo el tiempo que duró el Gobierno de la Unidad Popular.

Señala que al ocurrir los hechos del día 11 de septiembre de 1973, se encontraba con licencia médica. Que sólo concurre a la empresa el día 17 de ese mes, a buscar un anticipo que se les dio, percatándome que la empresa se encontraba ocupada por los militares, quienes no les permitieron el ingreso, efectuándose el pago a través de la reja. No observó nada anormal en esa oportunidad.

Posteriormente, se les comunicó que debían reintegrarse al trabajo el día 20 del citado mes, cosa que hizo.

Que al presentarse en la empresa ésta estaba cerrada y el personal a la espera en la calle, luego los hacen ingresar por la calle principal, llevándolos a una zona extensa de pasto que tiene la industria, luego los hacen ponerse en fila, rodeados por militares tirados en el suelo con ametralladoras conocidas como punto 30, quienes los apuntaban y un militar, que al parecer era el jefe ya que él daba las órdenes, les instruyó a los soldados que al que se moviera, le dispararan; señala que la actitud de este oficial era muy violenta.

Este mismo oficial, que estaba subido en una especie de atril, portando un megáfono y unas listas, desde las cuales llamaba por nombre y apellidos a los trabajadores y según le indicaba la lista, los iba poniendo al lado derecho o al izquierdo, y pronto se dan cuenta que estaban siendo separados por su tendencia política, ella queda al lado izquierdo, junto a su marido Marcial Hinojosa y a Ofelia Villarroel. Al respecto, señala que tiene un lapsus, puesto que al momento que es nombrada, al caminar hacia el grupo de la gente de izquierda, se desmayó, sintió una extraña sensación, perdiendo el conocimiento. Su hermana Sonia Franco, según le cuenta, intentó ayudarla, siendo reprimida por los militares.

Asevera que luego de haberlos segregado, los dejaron en ese lugar y a los demás trabajadores los hacen ingresar a sus puestos de trabajo. Permaneciendo casi toda la mañana en ese lugar. Serían unas 20 personas aproximadamente, hace hincapié que ese grupo era de la gente que trabajaba en la parte administrativa y gerencia, ya que respecto de los operarios se debe haber hecho otra separación, puesto que ellos no estaban junto a ellos en esa oportunidad.

Curiosamente, expresa, en horas de la tarde, cuando se les ordena subir a un camión que los llevaría en calidad de detenidos al Estadio Nacional, se percata que cuando iba subiendo la segunda persona al vehículo, se da una contraorden y los devuelven al lugar inicial en que los tenían. En ese instante, asegura la testigo, separan a Ofelia y al trabajador de nacionalidad boliviana, no recuerda su identidad, quienes son llevados hacia la parte anterior de la empresa, pues los tenían en la parte de atrás de la industria. Enseguida, refiere, les dicen que están despedidos, que se vayan rápidamente a la casa y que no tienen nada que hacer en ese lugar, y que no ingresen a ninguna dependencia en ese momento. Agrega que supo por otras personas que vieron a Ofelia, que a ésta la tenían en la portería del sector de gerencia. Manifiesta, además, que ésta fue la última vez que se vio con vida a Ofelia Villarroel.

Sabe que a otros grupos de personas de las otras plantas fueron llevadas detenidas al Estadio Nacional y varias de ellas fueron dejadas en libertad a mitad de camino.

Lo que se pudo saber con posterioridad, refiere, es que en la confección de las listas que mencionaba antes, participaron los empleados Zurita, su esposa Adriana Valdés, en gerencia, y el señor Uribe, en producción.

En cuanto al oficial que daba las instrucciones se hizo la separación de los trabajadores, no puede recordar su nombre o apellido, era muy joven, violento, drástico.

No recuerda, añade, a otros uniformados con mando dentro de la parte gerencial, e ignora si

había otros oficiales en las otras plantas.

aa) Dichos de Haydee del Carmen Rodríguez Ovalle, de fojas 504, quien expone que a la época del golpe militar, trabajaba en la empresa de Manufacturas "Sumar , en la planta algodón y su cónyuge Donato Quispe Choque, de nacionalidad boliviana, trabajaba en la misma planta, pero en calidad de empleado, desempeñándose en la oficina de gerencia, en relación con el departamento de hilandería.

Que al 11 de septiembre de 1973, llevaban 8 meses de casados; su esposo tenía la calidad de asilado político; además estudiaba agronomía en la Universidad de Chile; Ese día se encontraban en el hogar, ya que trabajaban en el turno de 15.30 a 23.30 horas.

Expresa que a través de un bando militar se llamó a los trabajadores a reintegrarse a sus respectivas labores, el día 20 de septiembre; previo a esto, agrega, concurrió con su marido a una Comisaría ubicada en calle San Joaquín, donde él dio cuenta de su condición de asilado, respondiéndole el uniformado de guardia que no se preocupara, que todo estaba bien.

Manifiesta que, el día 20 de septiembre, se presentaron en la mañana a la empresa "Sumar , allí estaba todo el personal en la calle, esperando que los militares que estaban a cargo de la empresa los hicieran pasar, luego se formó una fila y los hicieron ingresar hasta el patio interior.

En ese sitio, asevera, se dirige hacia ellos un oficial con lista en mano, acompañado por el jefe de personal, Fernando Abascal, ya fallecido y un empleado administrativo, Carlos Arancibia.

Este oficial, guiado por la lista que mantenía fue separando a los trabajadores en dos grupos los "buenos que eran todos aquellos que no estaban comprometidos con el depuesto gobierno de izquierda y los "malos , que supuestamente eran personas comprometidas con la izquierda y dice esto, pues en ese grupo quedó su marido a quien no le conoció jamás ni le escuchó siquiera una opinión política, menos de compromiso con algún partido político, ya que él dividía su tiempo entre el trabajo, la casa y sus estudios, pues estaba en el último año de su carrera. En este grupo deben haber quedado unas 15 a 18 personas.

Luego de esta separación, sostiene, los hacen integrarse a sus labores, permaneciendo en ese lugar el grupo de detenidos.

Expresa que ésta fue la última vez que vio a su marido, y siempre estuvo con la esperanza de que él regresara, ya que algunos trabajadores fueron liberados.

No supo qué pasó con Ofelia Villarroel y con Adrián Sepúlveda. Explica que con el tiempo conoció a la hermana de éste último con la cual mantiene contactos hasta ahora.

Señala que no recuerda características físicas del oficial que ha mencionado, ni está en condiciones de reconocerlo.

Después de buscarlo por muchos recintos de detención, refiere que es en el mes de noviembre de 1973, que pudo saber que su marido habla sido muerto, pues su hermano concurre al Servicio Médico Legal, acompañado de un sacerdote para hacer las averiguaciones, comprobando que efectivamente se registraba su ingreso y que había sido sepultado en el patio 29. Concurrió después con su hermano a ese Servicio, donde le entregaron el certificado de defunción, se le indicó el número de la sepultura para poder visitarlo. Concurrieron con su hermano hasta la tumba, la que estaba con su nombre. Luego se devolvieron al Servicio, para consultar por la posibilidad de exhumarlo y verificar que realmente fuera él, pero se les dijo que no era posible hasta después de cuatro años. Esas eran las instrucciones. Por ello siguió visitándolo en su tumba. Sólo cuando se produce el cambio de Gobierno, con la salida de Pinochet se efectúa el traslado de los cuerpos del patio 29 a unos nichos que el Gobierno le arrendó momentáneamente, pues se iba a construir el "Memorial de Ejecutados Políticos. Simultáneamente, manifiesta, se practican por parte del Servicio Médico Legal, las pericias correspondientes para poder identificar algunos restos y comprobar la identidad de otros. A los restos de Donato se le perició y se le hicieron los análisis odontológicos e inclusive un estudio comparativo del mismo tipo con su hijo, confirmándose que se trataba de las osamentas de su marido Donato Quispe.

- 2°. Que como consecuencia de los elementos probatorios antes analizados, los que en su conjunto son constitutivos de presunciones, las que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal —esto es, por no provenir de otras presunciones sino de hechos directos e importantes, cuyas circunstancias se han acreditado para fundar las conductas investigadas— permiten extraer una conclusión de hechos directos a objeto de la investigación, determinadamente tener por probado en autos que:
- a) A consecuencias de los hechos acaecidos el 11 de septiembre de 1973, la empresa "Manufacturas Textil Sumar , ubicada en calle Carlos Valdovinos Nº 200, actual comuna de San Joaquín, fue ocupada por agentes del Estado consistentes en personal militar, los que asumieron el control de dicha empresa y de sus trabajadores.
- b) Que, precisamente, al incorporarse los trabajadores de la empresa textil a sus labores habituales, al llamado de un bando militar, emitido el 23 de septiembre, ese mismo día éstos son recibidos en el patio de la fábrica y separados en filas, segregando a los pertenecientes a partidos políticos o simpatizantes del régimen recién depuesto, y mientras algunos trabajadores son detenidos y enviados al centro de detención del Estadio Nacional, en cambio Ofelia Rebeca Villarroel Latín y Donato Quispe Choque, son muertos de inmediato por los militares, mediante el empleo de las armas de fuego que portaban, ello para infundir miedo a parte de la población civil, siendo los cadáveres de las víctimas ingresados posteriormente al Servicio Médico Legal, donde sus cuerpos presentaban las heridas a bala que les causaron la muerte.
- c) Que, asimismo, en día previo no muy anterior a los hechos antes referidos, alrededor del 17 de septiembre del mismo año, en circunstancias que los trabajadores son citados a la empresa textil "Sumar, para pagarles un anticipo de sueldo, es detenido y muerto por el personal militar que ya controlaba la empresa el trabajador Adrián del Carmen Sepúlveda Farías, apodado por sus compañeros de labores "El Bigote, muerte que se produce debido a las múltiples heridas de bala disparadas por dichos agentes del Estado, y es ejecutada por

éstos con el fin de infundir el miedo entre determinado sector de la población.

- d) Que, por último, en octubre de 1973, esto es, un mes después de la muerte de la empleada de manufacturas "Sumar, Ofelia Rebeca Villarroel Latín, la autoridad militar autoriza a su padre para exhumar su cuerpo desde el Cementerio General donde había sido inhumada, constatándose por los familiares que asisten al reconocimiento de su cuerpo, que el cadáver de la víctima había sido sepultado en un mismo ataúd en común con otras dos personas de sexo masculino.
- 3°. Que los hechos referidos configuran tres delitos de:
- a) Homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 1, circunstancia primera del Código Penal, en la persona de Ofelia Rebeca Villarroel Latín;
- b) Homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 1, circunstancia primera del Código Penal, en la persona de Donato Quispe Choque; y,
- c) Homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 1, circunstancia primera del Código Penal, en la persona de Adrián del Carmen Sepúlveda Farías.

Para este sentenciador, en relación con los homicidios referidos, la circunstancia primera del Nº 1 del artículo 391 del Código punitivo, se da atendidas las circunstancias en que la conducta delictiva ocurre, conforme a las funciones del perpetrador, en la época en que los crímenes fueron cometidos, en que el agente se involucra en la conducta participando en muertes múltiples actuando sobre seguro, sin que las inofensivas víctimas tuvieran posibilidad alguna de repeler el ataque con cierta posibilidad de éxito —por el contrario fueron confiadas al encuentro del hechor, pensando que éste sólo vigilaría sus conductas laborales en la empresa en que trabajaban— idea de alevosía que, en su primera parte, esto es, en cuanto el agente tuvo tiempo para reflexionar en la forma que cometería el delito, envuelve la de premeditación, lo que no hace necesario analizar esta circunstancia separadamente.

Los delitos establecidos son delitos de lesa humanidad.

4°. Que, asimismo, tal como este Juez ha razonado en sentencias anteriores –Vidal Riquelme y otros, homicidio de Paulina Aguirre, homicidio del sacerdote español Joan Alsina, homicidio de Jecar Nehgme y otro, todos de este mismo rol N° 2182 98, los delitos referidos, de acuerdo a la situación de hecho o contexto en que éstos se dieron, esto es, mediante un ataque planificado y sistemático de agentes del Estado para causar miedo o terror en contra de un grupo de la población civil, por medio del cual se causa la muerte de las víctimas, precisamente pertenecientes a ese grupo de dicha población civil, determina que se está en estos casos en presencia de crímenes de lesa humanidad.

En efecto, el reconocimiento de los delitos en el Derecho Penal Interno, no autoriza olvidarlos en el Derecho internacional Penal de los Derechos Humanos, concedido para todas las personas por el supremo derecho de ser tales.

Así, la expresión lesa humanidad fue usada en el Derecho Penal Internacional Contemporáneo por los Tribunales Penales Internacionales de Nuremberg y Tokio, puesto que los estatutos de éstos establecían las conductas constitutivas como delitos de lesa humanidad.

En efecto, los delitos son constitutivos al mismo tiempo de homicidios calificados y asesinatos con caracteres genocidas o contra la humanidad, los que de común tienen la acción de dar muerte mediante las circunstancias antes analizadas, diferenciándose entre ellos por los motivos y contexto en que dichas muertes se provocan, debiéndose precisar respecto de ese delito contemplado en el Derecho Penal Internacional, que estaba ya descrito a la fecha de los hechos por vía de Tratado Internacional de 1948, aprobado por Chile en 1952.

5°. Que, tal razonamiento, es decir, que los delitos de autos son delitos de lesa humanidad, parte de la base que el Derecho Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es uno sólo, por ser un fenómeno que abarca al Derecho en su totalidad, siendo recepcionado dicho Derecho Internacional de los Derechas Humanos por el Derecho Interno Nacional, tanto como Principio Internacional de los Derechos Humanos, como por los Tratados Internacionales actualmente vigentes suscritos por Chile.

La afirmación de que nuestro ordenamiento jurídico no excluye el procedimiento de incorporación de los Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o "ius cogens , que pasan a formar parte del Derecho Interno por su calidad de tales, es válida en tanto los Principios del Derecho Internacional tienen prevalencia sobre el Derecho Interno como categoría de norma de Derecho Internacional General, conforme al acervo dogmático y convencional universal y a la aceptación en la práctica judicial de los tribunales nacionales partícipes de la Organización de las Naciones Unidas, además de la de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

Además, los Principios Internacionales referidos, los Convenios, Pactos y Tratados en que se reconocen los Derechos Humanos y las garantías a nivel de tribunales nacionales, gozan de primacía constitucional, cuya consecuencia es que prevalecen sobre la legislación interna, toda vez que se entiende que la prefieren perfeccionan y complementan. Siendo, por lo mismo, tal normativa invocable por todos los individuos, atendido el compromiso moral y jurídico de Estado ante la Comunidad Internacional, de respetarlos, promoverlos y garantizarlos.

6°. Que, en efecto, el artículo 5° de la Constitución Política de la República, establece la limitación de la soberanía, en tanto señala en esta materia que: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana . Lo que se determina la recepción directa de los Principios Generales del Derecho Penal Internacional como normas del Derecho Consuetudinario o "ius cogens y de los Tratados Internacionales que protegen los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y resguardan a las personas por el hecho de ser tales.

Al mismo tiempo, en nuestro país, la reforma constitucional de 1989, agregó a este inciso segundo del artículo 5°, una oración final que introduce en el Derecho Interno de manera

expresa tal mandato, al señalar: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

7°. Que, así entonces, puede imputarse en nuestro ordenamiento jurídico las conductas delictivas indagadas y establecidas como delitos de lesa humanidad, debiendo considerarse para ello –en cuanto a los hechos, tal como se ha razonado precedentemente– que el agente debe infringir la prohibición o, en su caso el mandato, de causar la muerte de otra persona mediante la acción u omisión, dirigida como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y que además haya tenido conocimiento que ello era parte de ese ataque o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo (La Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes; citada en Los Delitos de Lesa Humanidad, Raúl Eduardo Sánchez Sánchez, Revista Internacional de Derecho Penal Contemporáneo, Nº 14, enero marzo 2006, página 102).

En cuanto a la responsabilidad.

8°. Que el encausado Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo, al prestar declaración indagatoria a fojas 478 de autos, expuso que al 11 de septiembre de 1973, con el grado de subteniente, se encontraba en un curso para oficiales subalternos en la Escuela de Infantería de San Bernardo y ese día el comandante de su unidad, Mayor Iván de la Fuente, luego de haber salido en una columna motorizada, les informa que hay un pronunciamiento militar, por lo que, les dice, la actitud y disposición de la tropa debía ser diferente; añade que ese día le correspondió dar protección perimetral a la ciudad de Santiago, desarrollándose los hechos que son históricamente conocidos. Así, asevera, al llegar a La Moneda se dan cuenta de la seriedad de los acontecimientos, al verla atacada por cohetes y destruida.

Señala que aproximadamente el 13 de septiembre es derivado a "Famae , donde estuvo acuartelado alrededor de dos días; en esas circunstancias, expresa, un ayudante llega a hablar con el Mayor de la Fuente, éste llama al Capitán Víctor Rojas Martínez, el que a su vez a través del teniente Alejandro Valdés Visenteiner, comandante de su compañía, lo cita junto al teniente Gilberto Sepúlveda, subteniente Guzmán y les comunica que en la empresa "Sumar había gente con morteros y otras armas, quienes habían atacado a una patrulla de Carabineros, por lo que debían desplazarse a ese lugar, manifiesta se dirigió a la empresa con su compañía al mando del teniente Valdés, constituyéndose en ella entre el 14 y 17 de septiembre de 1973 y que afortunadamente no había nadie allí.

Agrega que en "Sumar debe haber permanecido hasta fines de octubre o mediados de noviembre de 1973, aproximadamente.

Aduce que una vez que habían tomado posesión de las instalaciones de la empresa para dar la protección que se les había encomendado, la cual supo era una unidad vital y podían haberla saboteado, el teniente Valdés les informa que ingresarán a ella unos ingenieros o técnicos, a fin de verificar o corroborar que no hubiesen quedado instaladas algunas cargas explosivas, las que al momento de echar a andar la fábrica pudieran explotar, comprobándose que no había ningún problema en ese sentido.

Enseguida, agrega, el capitán Valdés les informa a todos los oficiales de las compañía que se encontraban allí que se iba a convocar a la gente que trabajaba en la planta, por lo que tenían que adoptar el máximo de medidas de control, protección y seguridad, a fin de evitar cualquier hecho anormal, señalándoles inclusive por donde debían ingresar y reunirse estas personas; agrega que cuando se presentó la gente, él con un megáfono que le habría prestado o facilitado el teniente Valdés fue instruyendo al personal para que ingresara a la calle en orden. Agrega que como había un cierto ambiente distendido, solicitó que por favor se pusiera atención a las instrucciones que se les iba a dar.

Asevera además, que ese día llegó personal militar de fuera de la industria, del que pudo concluir posteriormente era de inteligencia; también recuerda haber visto al capitán Luis Cortez Villa; este personal, agrega, portaba listas con las cuales se fueron separando las personas de la empresa, sin poder recordar la identidad de quienes las portaban o si eran civiles o militares.

Expresa que es probable que se le identifique por trabajadores de la empresa Sumar, como la persona que más destacaba allí, ya que con el megáfono que portaba debía ir ordenando a la gente, para que cumplieran con lo que se les instruía, sin tener él capacidad de decisión.

Por lo expuesto, asegura, no le tocó separar a nadie personalmente, ni tuvo responsabilidad alguna en esa acción, lo que le correspondió al personal que venía desde afuera, sin tener conocimiento de bajas o ejecuciones en esa empresa, ni menos él lo hizo. Es falso, sostiene, que haya participado en la ejecución de un trabajador de nacionalidad boliviana y otro apodado "Bigote .

Añade, en lo pertinente, que el nombre de Ofelia Villarroel no lo recuerda ni le resulta conocido.

Y enfatiza que, en esa época, él solamente era un subteniente, grado que ahora se conoce como alférez, puesto que aún estaba estudiando en al Escuela de Infantería de San Bernardo, sin tener el poder de decisión que al parecer ahora se le atribuye, sobre los trabajadores de "Sumar .

Niega, además, haber detenido o llevado trabajadores de "Sumar al Estadio Nacional, pues carecía de atribuciones para ello.

Asevera, asimismo, que después de la separación de los trabajadores de la fábrica a la cual se ha referido, convocatoria masiva que sólo se verificó durante un día y no se volvió a repetir, se fue gente a sus casas quedando un grupo de ellos en calidad de detenidos, a quienes posteriormente sacaron en camiones militares, desconociendo el destino de esas personas.

Manifestando en lo pertinente que solamente recuerda que cuando se convoca a todos los trabajadores, pero no que entre el 11 de septiembre y aquel día, se hubiese llamado a los trabajadores de "Sumar, para pagarles un anticipo de sueldo.

9°. Que no obstante tal negativa del acusado Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo,

existen en este proceso los siguientes elementos de prueba, los que por reunir los requisitos que la ley establece, permiten convencerse de su participación, en tanto entregan la concurrencia de su persona en los delitos. Estos son:

a) La presunción que proviene de los dichos de Héctor Manuel Carrasco Torres, de fojas 424, al señalar que en la selección de trabajadores por parte de los militares que, luego de ingresar hasta los patios de las Manufacturas Sumar, ahí había un uniformado sobre una escalera, siendo asesorado por don Sergio Uribe, que oficiaba como representante de la empresa antes los militares, éste tenía una lista con el nombre de los trabajadores, por medio de la cual se iban nombrando a cada uno de ellos y de esa forma se les iba separando, "los buenos al lado derecho y "los malos al lado izquierdo sector de jardines; señalando que en este último grupo vio a Mariana Darrigrandi y a Ofelia Villarroel, siendo la última vez que las ve.

Manifestando el testigo en lo pertinente que, una vez que se retiraron a sus casas, la gente que habían seleccionado los militares como "malos , aún permanecían en una calle que separaba el casino de la gerencia, luego, al día siguiente, al regresar a la empresa a laborar, se percatan de que falta mucha gente, precisamente la que el día anterior estaba aislada y se comentaba que algunas estaban muertas y otras las habían enviado al Estadio Nacional; agregando que algo recuerda en cuanto el oficial que ha mencionado subido a una tarima y asistido por el funcionario de la empresa Sergio Uribe este último le parece había pertenecido a la Armada, constantemente estaba pidiendo que separaran a la gente y se dirigía a un militar diciéndolo "Carrasco, sepáreme a la gente; ignora la identidad del oficial y actualmente menos podría reconocerlo.

b) La presunción que surge de los dichos de la testigo directa Adriana del Carmen Rivera Flores, de fojas 428, al manifestar que en día preciso que no puede recordar, pero en todo caso posterior al 18 de septiembre de 1973, al concurrir a la industria Sumar para reintegrarse a sus labores, son reunidos todos los trabajadores en un patio de la empresa, comprobando que sobre una escalera se encontraba un oficial de Ejército, el que portaba un megáfono y una lista, acompañado por don Sergio Uribe éste último al parecer ingeniero de la fábrica. Agrega que dicho uniformado iba llamando por sus nombres a los trabajadores y al ser ellos separados en dos filas, claramente se podía apreciar que en una de éstas se encontraban los simpatizantes de la Unidad Popular, los que se notaba quedaban detenidos. Que, en un momento determinado, sostiene, se acercaron algunas de dichas personas hasta las ventanas de las oficinas para entregar sus pertenencias y hacérselas llegar a sus familiares y recuerda que Ofelia Villarroel, quien se encontraba entre ellas, entregó las cosas que portaba a la señora Luzmira, la que era su jefa.

En cuánto a la suerte corrida por Ofelia Villarroel, expresa la testigo que surgían muchos rumores en la empresa, algunos señalaban que la habían encontrado muerta en la Panamericana y oíros aseveraban que la habían asesinado en el interior "Sumar , junto a un señor de origen boliviano. También es importante decir, refiere la testigo, que a un trabajador que le decían "Bigote , cuya identidad desconoce, pues trabajaba en otro lugar, se decía que lo había asesinado en la oportunidad que se les hace entrega del aguinaldo, después del 11 de septiembre, antes de ser llamados a reintegrarse a las labores. Todas estas versiones sobre el destino de dichas personas, sostiene, eran conocidas mediante los

rumores que corrían en la empresa.

Asevera, en lo pertinente, que a través de don Pedro León Torres y de doña Silvia Marchant, supo que habían encontrado el cuerpo de Ofelia en el Servicio Médico Legal.

c) La presunción que emana de las declaraciones de Sonia Hilda de las Mercedes Franco Ramos, de fojas 430, quien expone que, en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, los trabajadores de Sumar fueron citados a la empresa pues les cancelarían un aguinaldo; que al llegar a la fábrica no se les permitió el acceso, comprobando que ésta estaba ocupada por los militares, y, a través de la reja, se les hizo entrega del sobre y se retiró.

Agrega que no recuerda la forma en que se les notifica que deberían presentarse a "Sumar para reanudar sus labores, pero sí que una vez que ello ocurre las ubican en el patio de la empresa, y en este lugar ve a un oficial sobre una tarima con un megáfono, portando unas listas, a su lado observa que estaba Sergio Uribe, los que fueron separando a los trabajadores en dos grupos, hacia el lado del jardín quedaba la gente que estaba en la lista, supuestamente marcados como simpatizantes de izquierda, y presencia que en ese grupo se encontraba su hermana Ana María Franco, quién incluso se desmayó ante dicha situación, por lo que se pasó de su grupo al de ella para auxiliarla, aun con la oposición de los militares. En un momento, relata, les dieron autorización para ir a almorzar, quedando en el lugar las personas que los militares habían aislado. Su gran preocupación era su hermana, y agrega la situación de hecho no desvirtuada en autos que en ese grupo también quedó Ofelia Villarroel, a quién vio por última vez en el grupo antes señalado; por vía de rumores supo que su cuerpo lo habían encontrado en la carretera, con impactos de balas.

Declara a la vez que supo que, por gestiones efectuadas por don Pedro León Torres, se logró ubicar e identificar a Ofelia en el Servicio Médico Legal, agregando que desconoce absolutamente las circunstancias en que la asesinaron, ya que todo lo que se decía después era a nivel de rumor.

De los militares que se desempeñaron en la empresa con posterioridad al 11 de septiembre, declara que recuerda al Mayor González, el que era una excelente persona, al General Hepp Dubiau, y, respecto al teniente Ovalle, quien le parece era el que segregaba a los trabajadores, llamándolos por medio de la lista que mantenía. No recuerda sus características físicas, no podría identificarlo, ya que ese día estaba muy preocupada de la suerte de su hermana. Por lo demás, los militares no permanecieron mucho tiempo más en la fábrica.

d) La presunción que proviene del crédito que se le debe dar al atestado de Luzmira del Carmen Pizarro Lara, al manifestar que, después del 11 de septiembre de 1973, por la radio se emitió un bando por el cual se llamaba a los jefes y subjefes de secciones a presentarse a la empresa "Sumar a confirmar puestos, razón por la que concurrió hasta allí, percatándose que la empresa estaba tomada por militares, posteriormente, explica, debe haber sido una semana después, fueron llamados para que se presentaran a cobrar el sueldo, concurriendo nuevamente a la empresa, y a través de la reja les entregaron éstos, oportunidad en que no se les permitió el acceso; que días posteriores las llamaron a reintegrarse al trabajo, cosa que hizo al igual que el resto de trabajadores; señala que en esa oportunidad los hacen

esperar a todos los trabajadores en una calle interior, amplia, en la que estaba un militar sobre una tarima, con un megáfono, portando una lista de todo el personal, siendo además asesorado por un empleado de la empresa de nombre Sergio Uribe, quien hacía de nexo con los uniformados. Dicho oficial, manifiesta, a medida que llamaba a la gente y de acuerdo a la lista, los iba apartando unos a su izquierda, otros a su derecha. Notoriamente esta división era por la condición política, ya que a la fila de la izquierda iban todos los simpatizantes del Gobierno depuesto. En ese grupo queda Ofelia y varios conocidos. A quienes los dejan en el otro grupo, añade, les permiten retirarse a sus oficinas, quedando los restantes en su lugar, que se trataba de un prado, cercano a las ventanas de la oficina en que ella junto a otros empleados trabajaban, por lo que abren las ventanas y se les acercan algunas personas que claramente se encontraban detenidas, entre éstas Ofelia, la que se aproxima a ella entregándole su reloj, la llave de su casa o departamento, dinero, no recuerda cantidad, dándole el número de teléfono, de su hermana, para que le avisara acerca de su situación. Añade que se retira de la empresa, a su domicilio alrededor de las 17,30 horas, lo que correspondía a la salida de la jornada de trabajo, quedando los detenidos en ella.

Expresa que sólo al día siguiente, al regresar al trabajo, supieron que esas personas habían sido trasladadas al Estadio Nacional y al Estadio Chile, como detenidos y que al interior de la empresa sólo dejaron Ofelia y a un trabajador de origen boliviano, a quienes, habrían dado muerte los militares, al interior de la empresa; algunos decían que en los subterráneos y otros que en la sala cuna, cosa que no pudieron confirmar.

e) La presunción que surge del atestado de Marco Antonio Alvarado Echeverría, de fojas 434, el que manifiesta que ingresó el 02 de enero de 1955 a "Manufacturas Sumar , empresa en la cual aún trabaja como jefe de personal; declara que en la década del 70 trabajaba en sueldos y salarios en el Departamento de Computación, localizado en el subterráneo, el que era parte de la gerencia; Ofelia Villarroel, trabajaba en el piso superior en el departamento de importaciones, siendo su jefe Pedro León Torres por lo cual él no tenía contacto con ella. En su departamento trabajaba Mariana Darrigrandi, quien era muy amiga de Ofelia al igual que Brígida Moraga, además eran simpatizantes del gobierno de la época, por lo que era común verlas siempre juntas.

Asevera que no recuerda cuántos días pasaron con posterioridad al 11 de septiembre, sería una semana, en que citaron a 10 personas de diferentes departamentos, con la finalidad de hacer los sueldos y salarios para pagar a la gente; que él junto a Miguel Ardiles y Oscar Araos, asevera, hicieron los sueldos, y cuando estuvieron listos se entregaron a los pagadores José Parra y Miguel Sandoval, quienes citaron a los trabajadores y procedieron a cancelar sueldos a través de las rejas, ya que hasta ese entonces no se permitía el acceso a la gente, estando ocupada por personal militar.

El nuevo Gobierno, explica, designó como interventor al general ® Hepp Dubiau, y al mayor (R) González, a cargo de la gerencia. En el departamento de personal estaba el mayor (R) Pedro Diet, siendo posteriormente reemplazado por el coronel ® Zúñiga, ellos cumplían las funciones administrativas.

Dentro de la fábrica, quien tenía mando sobre los militares, este testigo asevera que era el

teniente Ovalle, persona de la cual no tiene ningún recuerdo físico, debido a su escaso contacto con ellos.

Expresa que días después se llamó a la gente a reincorporarse normalmente al trabajo. Manifiesta que cuando los militares llegan a la empresa, comienzan a seleccionar a los trabajadores en el sector de bodegas de despacho, la que es una calle ancha, que sigue igual hasta ahora; añade que no estuvo presente cuando se hizo esta segregación, pues como él había sido llamado antes a reintegrarse al trabajo para cancelar los sueldos, ese día había llegado temprano, como de costumbre, encontrándose en su oficina en el subterráneo, cuando se produce la selección; en un momento determinado, agrega, salió de su oficina y subió desde el subterráneo, pudiendo escuchar que a través de un alto parlante se iba llamando al personal, al que le indicaban que tomaran posición, a la derecha o a la izquierda, según se le señalara, escena que vio de lejos, a más de 10 metros, apreciando que efectivamente tenían a la gente separada, pero no pudo reconocer a nadie en uno u otro grupo. Tampoco pudo saber si aquel que los llamaba era un civil o un militar.

Refiere que en el caso de Ofelia Villarroel, quién no regresó a trabajar, se comentó que la habían muerto los militares, pero nadie fue capaz de precisar esta información. Algunos decían que habría sido en el subterráneo, en una bodega, otros que habría sido en la sala cuna. Otros comentarios aseveraban que la razón por la cual la mataron, es por el hecho de que un militar la habría acosado sexualmente y ella reaccionó y le quitó la metralleta y por ello la mataron. Este fue el comentario que más circuló en la empresa.

f) la presunción que también se obtiene de los dichos de Pedro León Torres Silva, de fojas 438, quien refiere que ingresó a trabajar en el año 1965 a la empresa manufacturas Sumar , en el departamento de comercio exterior, permaneciendo en esas labores por espacio de 35 años, hasta su jubilación; y en lo pertinente declara que alrededor del 20 de septiembre los llaman a reincorporarse a las labores habituales en la empresa.

Que se presentó alrededor de las 08.00 horas, donde los esperaba una comisión, integrada por los uniformados al mando del Mayor González, más el jefe de personal Sergio Uribe, junto a Belarmino Riffo y un señor de apellido Barros, ambos fallecidos, los que cumplían funciones de control del departamento de personal. Precisando que había un oficial, no recuerda si con megáfono, quién desde una lista que portaba, iba llamando a los trabajadores, a los que iban siendo separados en dos grupos, quedando en uno aquellas personas que tenían una marcada tendencia política de izquierda o pertenecían partidos de esa tendencia. A los restantes los iban dejando pasar a sus respectivos puestos de trabajo, como le sucedió a él.

En el grupo de la gente de izquierda que quedó separada, asegura que vio entre otros conocidos a Ofelia Villarroel, además, porque la ventana de su oficina daba justo a ese patio y Ofelia quedó frente a la ventana. Como se sabía que esas personas iban a quedar detenidas, es que se les pidió que dejaran las pertenencias de valor, Ofelia le entregó sus cosas a Luzmila; es más, manifiesta, su secretaria, Silvia Marchant, le pasó su abrigo Ofelia, para que se cubriera ya que ese día estaba algo frío.

Refiere el testigo, que mientras estaban a la espera del llamado, él le había manifestado a

Ofelia, al igual que a Mariana, que se fueran; que no se presentaran ya que los militares estaban deteniendo a la gente simpatizante de izquierda, pero ellas le respondieron que no tenían temor, ya que nada malo habían hecho.

Por la tarde, añade, se retiraron a sus casas y las personas detenidas permanecían aún ahí. Estima que después de su retiro de la empresa, estos trabajadores salieron con destino a diferentes centros de detención e ignora cómo los habrán trasladados.

En los días siguientes no supieron mucho sobre el destino de sus compañeros, hasta que algunos fueron apareciendo luego de ser liberados desde el Estadio Nacional; posteriormente, expresa, alrededor de unos 10 días de ocurrida la detención de sus compañeros y de Ofelia, aparecieron en la industria los padres de ésta, quienes conversaron con él, ya que no sabían nada de ella; sus padres eran personas de edad. Ante su inquietud, se comprometió a investigar el destino de Ofelia, por lo que les pidió a los padres que siguieran contactándose con él, debido a que ellos vivían fuera de Santiago.

Aduce que se puso a recopilar informes y noticias sobre el paradero de Ofelia, lo primero que hizo fue hablar con el General Hepp Dubiau, quién fue nombrado como administrador de la empresa por el gobierno militar. Su respuesta fue que hablara con su ayudante, el Mayor González y que contaba con todo el apoyo de él para ubicar a Ofelia; que conversó entonces con el Mayor González, quién al narrarle que a Ofelia se le había buscado por centros asistenciales y lugares de detención, y no se había logrado ubicar, le manifestó textualmente: "no la busques más, porque lamentablemente ella está muerta . Esto lo impresionó mucho y ni siquiera se atrevió a inquirir mayores detalles, ni como lo sabía, ni del destino del cuerpo de Ofelia, debido a que la comunicación con los militares era mínima, pues existía mucho temor en esa época a su presencia; añade que le comentó al General Hepp lo narrado por el Mayor González –ambos eran oficiales en retiro—respondiéndole aquél: "que le vamos hacer, son cosas que ya pasaron .

Asevera que estas informaciones se las entregó a las hermanas de Ofelia a fin que trataran de ubicar el cuerpo, ya que no tenían ningún otro antecedente. Antes, manifiesta, no había querido darles esa información a los padres, ya que el papá de Ofelia estaba enfermo del corazón y esto lo iba a complicar; cree que debe haber sido alrededor de los primeros días de octubre que proporcionó dicha información a sus hermanas.

Expresa el testigo que ha tratado de reconstruir hechos, hacer memoria, pero no he podido recordar la forma en fue informado que la ropa de Ofelia se encontraba en el Servicio Médico Legal; probablemente, explica, en su calidad de jefe suyo, le hicieron llegar la información; por tal motivo, precisa, concurrió con la secretaria Silvia Marchant, hasta el Servicio Médico Legal, donde les entregaron la ropa de Ofelia, sin efectuar ninguna otra gestión, como reconocer cadáver o constatar que efectivamente el cuerpo de Ofelia estuviese en dicho instituto; que les hicieron entrega de un paquete que contenía la ropa, no recuerda si venía el abrigo que su secretaria le había pasado. La ropa le parece, no presentaba manchas de sangre a simple vista. No recuerda bien, pero tiene la impresión que la ropa fue entregada posteriormente a las hermanas. Como manifestaba, todo este episodio no lo tiene muy claro, ya que esta gestión se hizo en forma rápida, con un permiso muy breve de parte del General Hepp y en el Servicio Médico Legal debieron esperar bastante

rato.

Desconoce gestiones posteriores que los familiares puedan haber efectuado ante la asistente social de la empresa, para efectuar reconocimiento del cuerpo de Ofelia en el Servicio Médico Legal.

Agrega en lo pertinente que se enteró, por comentarios de los trabajadores, de algunas muertes que ocurrieron en otras secciones al interior de la empresa, como por ejemplo, la muerte de un trabajador al que le decían "el Bigote, de quién desconoce su identidad; manifiesta que se decía que lo asesinaron al interior de la industria a golpes, al igual que el asesinato en ese lugar de un ciudadano boliviano.

Manifiesta este testigo que es todo lo que sabe respecto de la muerte de estos trabajadores. Nunca se logró saber con detalle lo que pasó con ellos, ni la circunstancia e identidad de los responsables de sus muertes.

En esa época, señala, no supo que hubiera algún oficial de apellido Ovalle a cargo de los militares que ocupaban la industria, no conoció a ningún uniformado, salvo González y Hepp, que eran retirados, con quienes tenía trato en razón de su cargo. Por otra parte él no se acercaba a los uniformados, pues resultaba intimidante verlos con sus fusiles con balas de grueso calibre, además de la situación que se vivía en el país en ese entonces.

g) El atestado de Jaime Alfonso Pinto Montano, de fojas 441, la que también es constitutiva de presunción conforme al artículo 459 inciso final del Código de Procedimiento Penal, quien refiere que su padre fue trabajador de la empresa "Sumar , que a los sucesos del 11 de septiembre de 1973, él tenía 16 años y su hermana Inés 19, quien actualmente está fallecida. Asevera que ella le manifestó que se hizo amiga de un oficial de apellido Ovalle; y según lo narrado por su hermana éste le habría manifestado que estaba a cargo de los militares que ocupaban la empresa manufacturera "Sumar de la cual ellos vivían a escasas cuadras.

Recuerda que Inés le relató que este oficial vivía en Viña del Mar, en calle Siete Norte Nº 400, no sabe por qué mantuvo el recuerdo de este domicilio.

Otra cosa que le impactó añade el testigo y que le narró su hermana Inés, es que dicho oficial le había contado que un empleado de nacionalidad boliviana que trabajaba en la industria, le había pedido que no lo mataran, pues tenía niños; ignora si fue él personalmente quién, según los dichos de su hermana, lo habría muerto o si dio la orden para que lo ejecutaran otros soldados.

Expresa que es todo cuanto puede aportar y de lo que fue informado por su hermana respecto de este oficial de apellido Ovalle, al cual no conoció.

h) La presunción proveniente de los dichos de Mario Bartolo Muñoz Camarín, de fojas 442, quien asevera que el 21 de abril de 1971, ingresó a Manufacturas "Sumar, al área de producción, departamento de tintorería. Que en el año 1972, a causa de un accidente en la empresa y por prescripción médica es que lo trasladaron al área de jardines, pues debía

permanecer en un lugar sin ruidos, estando en esta situación entre febrero de 1973 a noviembre del mismo año.

Expresa que al 11 de septiembre de 1973, se encontraba en su lugar de trabajo y como a las 08.30 horas, los reúne el presidente del sindicato y les comunica que algo anormal está sucediendo con los militares, los que se estarían tomando el gobierno. Se les dio la posibilidad de quedarse cuidando la fábrica o bien regresar a sus hogares.

Que él se quedó en la empresa como hasta las 10.00 horas, retirándose a su casa, la que se encontraba en la calle Gobernador Rivera Nº 40, Parque Isabel Riquelme, que en esa época correspondía a la comuna de San Miguel. Su domicilio, precisa el testigo, quedaba a una cuadra de la fábrica.

Le parece que fue a través de un bando que se les informó que debían concurrir a la fábrica a pagarse un suple y un aguinaldo, debe haber sido el día 15 o el 16 de septiembre. Al concurrir a la fábrica, explica, pudo darse cuenta que estaba tomada por los militares, quienes no les permiten el acceso y a través de la reja, por calle Darwin con Salomón Sumar, les pagan.

Precisa el testigo en su atestado que en dicha oportunidad ve en la fila a Adrián Sepúlveda, conocido como "El Bigote, pues usaba unos bastante largos, al estilo "Pancho Villa, quién era conocido por jugar al fútbol, tocar guitarra y hablaba "chino, y se comentaba que él había viajado a ese país, lo que ignora si era efectivo; Inclusive, expresa, cuando el Presidente Salvador Allende estuvo en la empresa, ya que desde lugar se dirigió el país—le parece que alrededor de dos días—"El Bigote le cantó en chino al Presidente e incluso en ese momento le representó su disconformidad con el proceso que se estaba viviendo.

Agrega el testigo que estando en la fila para pagarse, los militares sacaron a "El Bigote y lo ingresaron a la fábrica; él piensa que alguien pudo haberlo delatado por sus convicciones políticas, aun cuando no era un tipo instigador, ni problemático; añade que él no conversó nunca con él temas políticos. Sólo por comentarios internos supo que a este trabajador lo mataron los militares al interior de la fábrica.

Posteriormente, no recuerda la fecha exacta, agrega el testigo, pero sería entre el 21 y el 23 de septiembre, que a través de un bando militar se llama a los trabajadores a retomar a sus respectivos puestos de trabajo; señala que él se presentó a "Sumar , a las 08.00 horas, y se encuentra con que los militares tenían a todos los trabajadores formados en un patio, al costado izquierdo de los jardines de la gerencia, y además había militares apostados en diferentes sitios, inclusive en el techo con fusiles punto 30, apuntándolos. Allí se iba nombrando por sección y separando a los trabajadores, conforme a una lista que poseía un oficial que llamaba a través con un megáfono; unos quedaban en el sector de jardines y los restantes se iban a su lugar de trabajo. Quienes quedaban en el jardín, eran trabajadores comprometidos políticamente con la izquierda. En ese grupo vio a Ofelia Villarroel, quién trabajaba en importaciones y a un operario boliviano de apellido Quispe. También a un dirigente de apellido Salvatierra y muchos otros conocidos.

Al señalado oficial, aduce, lo asesoraban los distintos inspectores de control y tiempo de

cada turno, quienes conocían a los respectivos trabajadores debido a que controlaban su asistencia a través de las tarjetas, estando presente Carlos Arancibia, Bernardino Riffo, Manuel Barrios, más el administrador de la empresa don Sergio Uribe.

Sostiene el testigo que el chequeo de quienes quedaron detenidos fue arduo, manteniéndolos en los jardines; a los restantes trabajadores los mantuvieron en la fábrica, en sus puestos de trabajo, hasta las 16.00 horas, aproximadamente. Y al retirarse se percataron que aún permanecían estos trabajadores en el mismo lugar. Por otra parte, agrega, los militares habían registrado todos los casilleros de la empresa, botando todas las pertenencias.

Al día siguiente, al regresar a trabajar, señala el deponente, vio que entre las 08.00 horas a las 08.30 horas, suben desde el costado de la portería, por donde ingresan los trabajadores, a los detenidos que aún permanecían en la industria, en menor número que el día anterior, pues estima que en el chequeo de ese día algunos fueron puestos en libertad y otros trasladados a los respectivos centro de detención, y son trasladados en dos camiones militares, tratándolos a golpes de pies y puños.

Manifiesta que quienes ordenan a los militares abrir los portones para que los camiones salgan, son el señor Sergio Uribe y el teniente Ovalle, siendo éste el oficial a cargo de todos los militares al interior de "Sumar y quién llamaba por megáfono a los trabajadores, al momento de ir separándolos.

Que él reanuda su trabajo en los jardines, afirma que se normalizan las faenas y, rutinariamente, todos los días, había que dejar la cédula de identidad en la portería y retirarlo a la salida de los turnos. Este sólo hecho, explica, les provocaba temor, pues en los lugares de trabajo no había presión.

A cargo de la jefatura, expresa el testigo, los militares nombraron como gerente de la empresa el mayor González, como jefe de personal, a Pedro Diet y al teniente Ovalle a cargo de la seguridad interna y control de acceso.

Los controles y chequeos de los trabajadores, explica, se siguieron haciendo con posterioridad; recuerda claramente que el 04 de enero de 1974, en una "micro , no recuerda si militar o de Carabineros, se llevaron a trabajadores de distintas secciones detenidas. Algunos volvieron y otros no regresaron más. Por el testimonio de uno de ellos, supo que los habían llevado a Investigaciones, a los subterráneos del Cuartel Central, para ser interrogados. En todo caso, los que regresaban, no hablaban nada de lo que les había sucedido.

Pedro Diet, agrega el testigo, era quién iba despidiendo trabajadores o recomendando su detención, lo que hacía el teniente Ovalle, para luego ser entregados a alguna unidad policial. Sostiene que todos estos abusos eran por razones políticas, por el "soplonaje interno que se vivía en esos tiempos en la empresa.

Sostiene que el teniente Ovalle era una persona bastante prepotente. Al ingreso de los turnos no era problema entregar el carnet y entrar, pero a la salida era más complicado, ya

que la gente quería salir rápido y se aglomeraba, es en esas situaciones el teniente Ovalle les hablaba con su megáfono, decía que se ordenaran, que se pusieran derechos, ya que "estaba acostumbrado a matar gatos y efectuaba disparos al aire. Asevera, además, que éste se paseaba por el lado de la fila con su codo desplegado, golpeando a quién se le cruzare. Después de un tiempo, señala, dejó estas prácticas amenazantes, pero se paseaba con su pistola al muslo, dando grandes pasos. Y precisa que todos los uniformados andaban con las caras pintadas, menos él.

Asevera, respecto de la situación de Ofelia Villarroel, que lo único que sabe, hasta ahora, era que ella no había regresado a trabajar y había sido despedida.

En cuanto a Donato Quispe, señala que supo de su muerte por intermedio de su esposa Hayde Rodríguez, quién trabajaba en la sección "cotelé y él en "tintorería , pues lo buscaba y no lo encontraba en ningún lugar, hasta que dio con su cuerpo, en el patio 29 del Cementerio General, el cual sólo le fue entregado hace unos 8 años atrás, e inclusive él asistió a su funeral.

i) Las declaraciones de Sergio Jara Vivero, de fojas 445, quien expone que ingresó a trabajar a "Manufacturas Sumar el 15 de julio de 1952, como júnior, ocupando, posteriormente diversos cargos en la empresa.

Indicando que días después del 11 de septiembre, fueron citados a la empresa varios trabajadores de diferentes secciones. Recuerda que al presentarse a la empresa, ésta estaba tomada por los militares. Al identificarse con los militares en portería lo hicieron pasar a conversar con el General ® Pedro Hepp Dubiau, persona que había sido designada a cargo de la empresa, su ayudante era el Mayor ® González, cuyo nombre no recuerda, y el jefe de personal, don Pedro Diet, capitán ®. En esas reuniones le manifestó el General Hepp que cesaba la labor del sindicato y que cualquier cosa debía hablar personalmente con él y sólo podían hacer gestiones en representación de los trabajadores de su sección, en caso de enfermedades graves o accidentes; se les instruyó para preparar los anticipos de sueldo que se iban a pagar en esos días, debe haber sido cercano al 18 de septiembre; esto lo realizaron con los restantes trabajadores citados a la empresa; una vez terminados los pagos, los que se hicieron en la portería, ya que no se permitió el acceso del personal, se retiraron a sus domicilios.

Días después, no podría precisar cuántos, sostiene que fueron llamados a reintegrarse a sus labores habituales. Al llegar, los fueron ubicando en el patio de la industria y comenzaron a separar a los trabajadores, siendo llamados por una persona que portaba un megáfono, no se acuerda si este personaje andaba de civil o vestía uniforme. Allí se fue seleccionando al personal piensa que fue por sus tendencias políticas. Aduce que él no estuvo en esos grupos, ese día él había ingresado a mi puesto de trabajo, en razón a su asistencia los días previos a cancelar sueldos y lo conocían, por lo que no lo dejaron en esa selección. Esa es la razón, argumenta, porque no sabe más de lo que pasó ahí. Supo sí que a algunas personas las llevaron detenidas al Estadio Nacional.

Al teniente Ovalle, asevera, no lo conoció, sí oyó su apellido por parte de los trabajadores de la tienda, la que estaba ubicada a un costado de la entrada principal, ellos lo nombraban

cuando llegaba este oficial con su patrulla a la portería; agrega que nunca conversó ni estuvo cerca de él, lo vio pocas veces, no más. Sí se enteró, por comentarios de sus compañeros, que la hija de un trabajador de la empresa, don Idelfonso Pinto, quién vivía en la población "Sumar , muy cerca de la fábrica, que acompañaba a éste teniente Ovalle en las rondas nocturnas, lo que personalmente no le consta, pero era lo que se comentaba.

j) La presunción que surge del atestado de Roberto Gonzalo Araos Almendra, de fojas 448, quien expresa que era sub contador general y jefe de personal de la gerencia general de "Sumar, la que estaba constituida por cuatro plantas dependientes de la gerencia.

Que desde e 21 del mayo de 1973, permanecía hospitalizado en el Hospital San Borja aquejado de una infección a las vías urinarias y un golpe a la columna vertebral, por lo que cuando se producen los hechos del 11 de septiembre aún se encontraba con licencia médica, por lo que desconocía los hechos que se habían verificado durante su ausencia en la empresa.

Que recuerda que el día 17 de septiembre, a través de la televisión se hizo un llamado a todos los trabajadores a presentarse a sus lugares de trabajo. Que concurrió al lugar, encontrándome que todo el personal, 5.557 trabajadores de las 4 plantas estaban en la calle esperando ingresar. Por los parlantes llaman que debía ingresar Roberto Araos, por lo que se identifica en la portería ante un militar, el que toma su carnet, lo revisa e incluso con un cuchillo lo abre, para verificar que no fuera falsificado. Lo llevan donde un General ®, rodeado de militares quien se presenta e identifica como Carlos Hepp Dubiau. Le dice que está en conocimiento de que es la persona indicada para hacerse cargo de la administración general de la empresa, esto es, para echarla a andar. Además que necesitaba que se le pagara a la gente y que tomara a personas de confianza para ese trámite y lo hiciera urgente. Le respondió que no era posible pronto, ya que en forma normal se demoraban 3 días en confeccionar los sueldos. Le sugirió que podían darles a todos por parejo la suma de 10.000 escudos de la época. Lo aceptó, reunió a 17 personas de confianza y con conocimiento para entregar ese dinero, y se procedió a retirar el dinero suficiente del Banco, para ese trámite. Hubo de seleccionar personas, señala, que conocieran a los trabajadores, por cada una de las plantas y él por la parte administrativa, para pagar a las personas correctas y no equivocase.

Supo que en esa oportunidad se le encomendó a don Pedro Sagal Velásquez, como jefe de sueldos y jornales que se presentara el día lunes siguiente, cuando se iban a reintegrar iodos los trabajadores, para que cooperara en identificar, mediante una seña, su grado de peligrosidad o compromiso con la izquierda. Esto lo gestó y ejecutó con el Mayor González, quien era el segundo, después de Hepp.

Asevera, además, el día que se canceló los sueldos, mientras supervisaba el pago, vio que al interior de la empresa, cerca de la garita de los guardias, unos 6 a 8 militares le estaban "pegando en el suelo a un hombre que vestía una chomba amarilla, éste estaba decúbito ventral, con los brazos abiertos; que le comentó después esto su hermano Oscar, quién le dijo que no conocía al agredido. Luego le comenta el suceso a Pedro Sagal y él me dice que se trata: de "El Bigote , ignora su nombre, quién era un militante de un grupo más radicalizado de la izquierda, le parece se llamaba "Bandera Roja . Este trabajador usaba un

gran bigote y barba, pero ese día fue rasurado por lo que alguien lo delató mientras estaba en la fila.

Al día siguiente, el 18 de septiembre, tipo 11.00 horas, ve que sacan desde el interior de "Sumar, en un jeep un saco "papero, preguntándole él al teniente Ovalle, quién era el jefe presente de los militares que estaban al interior de la fábrica, de que se trataba ese saco o qué contenía y me respondió "ahí va el bigote, anoche lo matamos, pero se portó muy valiente, nos sacó la madre y hasta nos escupió, insistió que dónde había ocurrido eso, señalándole: "fue al interior, en los lockers de los operarios.

Agrega el testigo que sólo el 20 de septiembre, aproximadamente, se comenzaron a reanudar las labores habituales de la empresa.

Señala que con anterioridad los militares habían obtenido las nóminas del personal que trabajaba en las cuatro plantas de "Sumar , prueba de ello, expresa, es que cuando se presentaron al primer llamado a la empresa, ellos ya sabían de su nombre y cargo y lo sindican para hacerme cargo de organizar el pago y reanudación de faenas.

El mayor González le pide, explica, que confeccione un listado de personas que se consideren extremistas o activistas, y que se confeccione con el mayor equilibrio, para no provocar persecuciones. La intención de esto era la de despedir y finiquitar a esos trabajadores. Es así que solicitó a su secretaria Adriana Valdés Illufi, que llevase el listado del personal hasta el presidente del sindicato don Hugo Toro, para que él, el que era una persona muy ponderada y ecuánime, hiciera esta selección, dándole las instrucciones pertinentes.

Aduce que esta señora, doña Adriana Valdés, contraviniendo sus instrucciones, le lleva el listado a Gabriel Zurita, que no recuerda si ya era su esposo o sólo su pololo, quién confecciona el listado de las personas que él consideraba peligrosas, incluyendo una gran cantidad de personas. Esta lista se la hacen llegar al mayor González, quién indignado se presenta ante él y le representa el hecho de que él me había pedido que esa lista la hiciera alguien equilibrado y con dicha nómina no iba a quedar personal en la fábrica, por lo que hace concurrir a su secretaria, le pide explicaciones y le responde que como no encontró al señor Toro, la lista se la pasó a Zurita, quien también era dirigente sindical. Esta lista, refiere, fue rechazada de plano por el Mayor González, pero se mantuvieron algunos nombres de trabajadores.

Fue en base a estas nóminas, asevera, que se fue poniendo una marca al lado de cada nombre, ejemplo, una "e cuando era una persona catalogada de extremista, o se le ponía un tic si no lo era. No obstante lo antes reseñado, de igual manera, en la confección de las listas antes señaladas participaron los trabajadores Adriana Valdés Illufi, Gabriel Zurita, Tomás Domínguez y Benito Galindo.

Señala que Adriana Valdés y Gabriel Zurita, eran fanáticos de derecha, para quienes su único objetivo era que todos los trabajadores de izquierda fueran despedidos, detenidos o ejecutados.

Esta pareja, le parece tenían un contacto en el regimiento "Tacna ya que constantemente estaban delatando a trabajadores de la empresa, concurriendo los militares a detenerlos, una trabajadora, Sonia Franco Ramos, la llevaron detenida varias veces, así como a un señor de apellido Santander.

También recuerda que al trabajador de nombre Miguel Sandoval Briones, que pertenecía al grupo de los 38 despedidos, se reintegró inmediatamente asumido los militares, el que cumplió labores de "sapo , ya que era extremista de derecha, y recorría toda la planta delatando personas. Otro que cumplió labores de nexo con los militares, era el señor Sergio Uribe, quién había sido marino.

Por lo antes dicho, argumenta que no participó en la confección de las listas, ni menos su hermano, ya que sólo conocía bien a la gente de gerencia, no así a los operarios. Nunca tuvo animadversión alguna centra los trabajadores y aún concurre, a pesar de su estado de salud, una vez al año a saludar a quienes aún quedan trabajando.

Por esto es que cuando se reanudan las labores habituales, cuando se presente el personal de gerencia y de planta de algodón a "Sumar , aproximadamente unos 1.700 trabajadores, los militares, usando la lista antes mencionada y a don Pedro Sagal, en la forma antes dicha, hacen la selección del personal que quedará trabajando y aquellos que serán despedidos y/o detenidos.

Sobre la situación de Ofelia Villarroel, a quién conoció de vista, se enteró a través de un comentario que le hizo don Pedro León Torres, quién era jefe de importaciones y a su vez jefe de esta trabajadora. El le dijo que lo habían citado para ir a reconocer su cuerpo y retirar sus vestimentas, allí le dijo que habían encontrado su cuerpo en la carretera. Posteriores comentarios al interior de la empresa, señalan que los militares la dejaron, de entre las detenidas, luego se aprovecharon de ella y posteriormente la asesinaron. Esos eran los comentarios de esos hechos que no le constan. Sobre la muerte de un trabajador de origen boliviano expresa que nunca se enteró.

k) La presunción que proviene de los asertos de Juana del Carmen Sepúlveda Farías, de fojas 498, quien expresa que su hermano Adrián del Carmen Sepúlveda Farías, conocido por sus compañeros como "El Bigote , pues usaba precisamente un llamativo bigote, trabajaba en "Sumar, en la planta "rieter , hilandería, desde alrededor de dos años antes de su ejecución.

A la época de su detención, agrega, fueron informados de este hecho por parte de la esposa de Adrián, doña Elizabeth Contreras, manifestándoles posteriormente que había sido ejecutado; agrega que su familia, con quienes vivían en el sur, problemas personales y la situación del país en ese entonces, no le permitían viajar a Santiago para iniciar su búsqueda, ya que su cuñada en el año 1974 se había ido al exilio.

Sólo en el año 1989, a finales de ese año, estando ya radicada en Santiago, comenzó a hacer averiguaciones tendientes a reconstituir un poco la historia de "Sumar, pues apareció en un medio periodístico una entrevista a un dirigente de esa empresa, y también recurre a la Vicaría para solicitar apoyo.

A través de testimonios, de un dirigente sindical, del apoyo del también dirigente y diputado don Manuel Bustos, de la viuda del ejecutado Donato Quispe, doña Haydee Rodríguez, y de otras personas, pudo saber que su hermano Adrián Sepúlveda Farías, concurrió a la industria el día 17 de septiembre de 1973, atendiendo un llamado que se había efectuado, para pagar a los trabajadores un especie de adelanto de sueldo. Estando en la fila para cobrar, una persona —desde el interior de la empresa, pues no les permitieron a los trabajadores el acceso a la misma para efectuar el pago— lo reconoció y denunció a los militares, quienes lo sacaron de la fila, ingresándolo a la fabrica siendo violentamente castigado. Su hermano, como consecuencia de lo que estaba ocurriendo, esto es, la persecución que se había desatado contra los simpatizantes del Gobierno depuesto por los militares, es que había cambiado su aspecto, rasurándose el bigote, que era su característica y motivo de su apodo.

Estima que a su hermano lo denunciaron y posteriormente lo ejecutaron los militares, debido a su condición innata de líder, era una persona muy activa, siempre participando en campeonatos de fútbol, que era su pasión, al igual que la música, siempre portaba su guitarra y cantaba en cualquier ocasión. Era militante de izquierda y se hizo más popular en la empresa cuando le cantó en chino al Presidente Salvador Allende, y también le hizo duras críticas por como se estaba llevando el proceso por ese entonces. Cree que esto ocasionó que sectores opuestos a la izquierda, tuvieran antipatía contra él y lo delataran. Eso es lo que pudo recabar como información respecto a lo que sucedió con su hermano. No supo el nombre de la persona que delató a su hermano, pero era un empleado, cajero de los que estaban pagando el anticipo del sueldo en esa oportunidad.

I) Atestado de Ana María Clodomiro Franco Ramos, de fojas 502, quien refiere que ingresó a trabajar a la empresa "Sumar a principios del año 1970, como secretaria del Departamento Legal, en el cual permaneció durante todo el tiempo que duró el Gobierno de la Unidad Popular.

Cuando ocurren los hechos del día 11 de septiembre de 1973, se encontraba con licencia médica. Sólo concurre a la empresa el día 17 de ese mes, a buscar un anticipo que se les dio, percatándome que la empresa se encontraba ocupada por los militares, quienes no les permitieron el ingreso, efectuándose el pago a través de la reja. No observó nada anormal en esa oportunidad.

Posteriormente, se les comunicó que debían reintegrarse al trabajo el día 20 del citado mes, cosa que hizo.

Que al presentarse en la empresa ésta estaba cerrada y el personal a la espera en la calle, luego los hacen ingresar por la calle principal, llevándolos a una zona extensa de pasto que tiene la industria, luego los hacen ponerse en fila, rodeados por militares tirados en el suelo con ametralladoras conocidas como punto 30, quienes los apuntaban y un militar, que al parecer era el jefe ya que él daba las órdenes, les instruyó a los soldados que al que se moviera, le dispararan; señala que la actitud de este oficial era muy violenta.

Este mismo oficial, que estaba subido en una especie de atril, portando un megáfono y unas

listas, desde las cuales llamaba por nombre y apellidos a los trabajadores y según le indicaba la lista, los iba poniendo al lado derecho o al izquierdo, y pronto se dan cuenta que estaban siendo separados por su tendencia política, ella queda al lado izquierdo, junto a su marido Marcial Hinojosa y a Ofelia Villarroel. Al respecto, señala que tiene un lapsus, puesto que al momento que es nombrada, al caminar hacia el grupo de la gente de izquierda, se desmayó, sintió una extraña sensación, perdiendo el conocimiento. Su hermana Sonia Franco, según le cuenta, intentó ayudarla, siendo reprimida por los militares.

Asevera que luego de haberlos segregado, los dejaron en ese lugar y a los demás trabajadores los hacen ingresar a sus puestos de trabajo. Permaneciendo casi toda la mañana allí; que serían unas 20 personas aproximadamente y hace hincapié que ese grupo era de la gente que trabajaba en la parte administrativa y gerencia, ya que respecto de los operarios se debe haber hecho otra separación, puesto que ellos no estaban juntos en esa oportunidad.

Curiosamente, expresa, en honras de la tarde, cuando se les ordena subir a un camión que los llevaría en calidad de detenidos al Estadio Nacional, se percata que cuando iba subiendo la segunda persona al vehículo, se da una contraorden y los devuelven al lugar inicial en que los tenían.

En ese instante, asegura la testigo, separan a Ofelia y al trabajador de nacionalidad boliviana, no recuerda su identidad, quienes son llevados hacia la parte anterior de la empresa, pues los tenían en la parte de atrás de la industria.

Enseguida, refiere, les dicen que están despedidos, que se vayan rápidamente a la casa y que no tienen nada que hacer en ese lugar, y que no ingresen a ninguna dependencia en ese momento. Agrega que supo por otras personas que vieron a Ofelia, que a ésta la tenían en la portería del sector de gerencia. Manifiesta, además, que ésta fue la última vez que se vio con vida a Ofelia Villarroel.

Sabe que a otros grupos de personas de las otras plantas fueron llevadas detenidas al Estadio Nacional y varias de ellas fueron dejadas en libertad a mitad de camino.

Lo que se pudo saber con posterioridad, refiere, es que en la confección de las listas que mencionaba antes, participaron los empleados Zurita, su esposa Adriana Valdés, en gerencia, y el señor Uribe, en producción.

En cuánto al oficial que daba las instrucciones e hizo la separación de los trabajadores, no puede recordar su nombre o apellido, si que era muy joven, violento, drástico.

No recuerda, añade, a otros uniformados con mando dentro de la parte gerencia, e ignora si había otros oficiales en las otras plantas.

II) Dichos de Haydee del Carmen Rodríguez Ovalle, que rolan a fojas 504 de autos, quien expone que a la época del golpe militar, trabajaba en la empresa de Manufacturas "Sumar , en la planta algodón y su cónyuge Donato Quispe Choque, de nacionalidad boliviana, trabajaba en la misma planta, pero en calidad de empleado, desempeñándose en la oficina

de gerencia, en relación con el departamento de hilandería.

Que al 11 de septiembre de 1973, llevaban 8 meses de casados; su esposo tenía la calidad de asilado político; además estudiaba agronomía en la Universidad de Chile; ese día se encontraban en el hogar, ya que trabajaban en el turno de 15.30 a 23.30 horas.

Expresa que a través de un bando militar, el día 20 de septiembre se llamó a los trabajadores a reintegrarse a sus respectivas labores; previo a esto, agrega, concurrió con su marido a una Comisaría ubicada en calle San Joaquín, donde él dio cuenta de su condición de asilado, respondiéndole el uniformado de guardia que no se preocupara, que todo estaba bien.

Manifiesta que, el día 20 de septiembre, se presentaron en la mañana a la empresa "Sumar, allí estaba todo el personal en la calle, esperando que los militares que estaban a cargo de la empresa los hicieran pasar, luego se formó una fila y los hicieron ingresar hasta el patio interior.

En ese sitio, asevera, se dirige hacia ellos un oficial con lista en mano, acompañado por el jefe de personal, Fernando Abascal, ya fallecido y un empleado administrativo, Carlos Arancibia.

Este oficial, guiado por la lista que mantenía fue separando a los trabajadores en dos grupos, los "buenos que eran todos aquellos que no estaban comprometidos con el depuesto gobierno de izquierda y los "malos , que supuestamente eran personas comprometidas con la izquierda y dice esto, pues en ese grupo quedó su marido a quien no le conoció jamás ni le escuchó siquiera una opinión política, menos de compromiso con algún partido político, ya que él dividía su tiempo entre el trabajo, la casa y sus estudios, pues estaba en el último año de su carrera. En este grupo deben haber quedado unas 15 a 18 personas.

Luego de esta separación, sostiene, los hacen integrarse a sus labores, permaneciendo en ese lugar el grupo de detenidos.

Expresa que ésta fue la última vez que vio a su marido, y siempre estuvo con la esperanza de que él regresara, ya que algunos trabajadores fueron liberados.

No supo qué pasó con Ofelia Villarroel y con Adrián Sepúlveda. Explica que con el tiempo conoció a la hermana de éste último con la cual mantiene contactos hasta ahora.

Señala que no recuerda características físicas del oficial que ha mencionado, ni está en condiciones de reconocerlo.

Después de buscarlo por muchos recintos de detención, refiere que es en el mes de noviembre de 1973, que pudo saber que su marido habla sido muerto, pues su hermano concurre al Servicio Médico Legal, acompañado de un sacerdote para hacer las averiguaciones, comprobando que efectivamente se registraba su ingreso y que había sido sepultado en el patio 29. Concurrió después con su hermano a ese Servicio, donde le entregaron el certificado de defunción, se le indicó el número de la sepultura para poder

visitarlo. Concurrieron con su hermano hasta la tumba, la que estaba con su nombre. Luego se devolvieron al Servicio, para consultar por la posibilidad de exhumarlo y verificar que realmente fuera él, pero se nos dijo que no era posible hasta después de cuatro años. Esas eran las instrucciones. Por ello siguió visitándolo en su tumba. Sólo cuando se produce el cambio de Gobierno, con la salida de Pinochet se efectúa el traslado de los cuerpos del patio 29 a unos nichos que el Gobierno le arrendó momentáneamente, pues se iba a construir el "Memorial de Ejecutados Políticos .

Simultáneamente, manifiesta, se practican por parte del Servicio Médico Legal, las pericias correspondientes para poder identificar algunos restos y comprobar la identidad de otros. A los restos de Donato se le perició y se le hicieron los análisis odontológicos e inclusive un estudio comparativo del mismo tipo con mi hijo, confirmándose que se trataba de las osamentas de su marido Donato Quispe.

- 10°. Que los elementos de prueba referidos, estimados como un conjunto de presunciones judiciales que cumplen suficientemente con todas las exigencias que prescribe el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es decir, se fundan en hechos reales y probados y no en otras presunciones; son múltiples y graves; precisas, de forma tal que una misma no puede conducir a conclusiones diversas; son además directas, condición que permiten conducir lógica y naturalmente al hecho que de ellas se pretende deducir; y, por último, son concordantes, es decir, unas concuerdan con las otras, de manera que los hechos guardan perfecta armonía de conexidad entre sí, e inducen todas ellas, sin contraposición alguna, a dar por establecida en los tres delitos de homicidio calificado antes reseñados la responsabilidad del acusado Hernán Ovalle Hidalgo.
- 11°. Que, al efecto es necesario precisar que al acusado Hernán Ovalle Hidalgo, en cuanto a la responsabilidad penal, se le acusó en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado en las personas de Ofelia Villarroel Latín, de Donato Quispe Choque, y de Adrián del Carmen Sepúlveda Farías, respectivamente.
- 12°. Que, sin embargo, respecto a la vinculación voluntaria del acusado con los delitos realizados, esto es, en cuanto a la ejecución de los mismos, hay que juzgar su conducta considerando que los delitos se cometieron, de acuerdo con el contexto en que ellos se dieron, interviniendo agentes quienes dieron las órdenes a aquellos que ultimaron a las víctimas, concierto que al seguirse de la ejecución exterioriza la responsabilidad o participación individual; en consecuencia, de las conclusiones que se sitúen al cúmulo de presunciones que se han reunido en ese proceso y que se han analizado una a una con ocasión de los ilícitos y de la participación del acusado Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle, sirven para concluir sin lugar a dudas que éste prestó una ayuda indispensable a aquellos funcionarios que sin derecho dieron muerte a las víctimas; por lo que, si bien son insuficientes las presunciones para concluir que el acusado fue quien ejecutó materialmente el asesinato de las víctimas, no obstante ello las mismas presunciones antes analizadas son suficientes para señalar que, en definitiva, la calificación jurídica de la participación o concurrencia del encausado es la de cómplice y no de coautor de tales hechos, por cuanto la co autoría no puede darse respecto del partícipe que no reúne los requisitos típicos del autor, esto es, no tomó parte en la ejecución de los delitos y su aporte solamente tuvo lugar en la fase preparatoria de los mismos, tal como ha quedado suficientemente establecido en

este proceso.

En efecto, como se sabe, resulta ser autor aquél que reúne los caracteres típicos para serio, y siendo la complicidad una forma de extender la punibilidad, en tanto la ley penal se preocupa de ello expresamente en el artículo 16 del Código Penal, como ha quedado establecido que la participación del acusado Hernán Ovalle Hidalgo, en los homicidios de las víctimas realizados por terceros, consistió en el aporte directo de la labor desplegada de personalmente segregar e individualizar a las víctimas inmediatamente antes de ser asesinadas, todo ello con el fin de matar e infundir también terror, sin que esté acreditado que haya cumplido la acción de darles muerte en forma personal o directa, su concurrencia en el delito es la de cómplice de los mismos, calificación jurídica que nada impide hacerse en esta sentencia definitiva, oportunidad procesal en que deben quedar definitivamente establecidos los hechos y sus consecuencias jurídicas.

13°. Que, por su parte la defensa del acusado Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo, a fojas 648 de autos, solicita su absolución, por cuanto, respecto al homicidio de Ofelia Villarroel Latín, su representado no ha sido relacionado directa o indirecta en su contra y no hay prueba alguna de su participación; respecto del homicidio de Donato Quispe Choque, señala que hay solamente una declaración de oídas, la que no es presunción suficiente para atribuirle la entidad para mediante ella condenarlo por este hecho; y por último respecto del homicidio de Adrián del Carmen Sepúlveda Farías, señala la defensa que también hay una sola declaración judicial a fojas 88, la que por sí sola tampoco es suficiente para dar por establecida la responsabilidad de su defendido y por consiguiente condenarlo por este delito.

En subsidio de la petición anterior, esto es, de absolver por falta de participación al acusado Hernán Ovalle Hidalgo, la defensa solicita que, habiendo ocurrido los hechos que se le imputan en el mes de septiembre de 1973, alega en su favor la prescripción de la acción penal, por darse en la especie los requisitos que señalan los artículos 93 Nº 6 y siguientes del Código Penal;

En subsidio, también la defensa alega en favor de su representado el beneficio de la amnistía, que le corresponde al acusado de acuerdo al decreto ley Nº 2181 de 1978.

Por último, la defensa del acusado Hernán Ovalle Hidalgo, señala que ante una eventual e improbable sentencia condenatoria, le sea reconocida la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de su irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal.

Respecto a las alegaciones de prescripción y amnistía que deben ser rechazadas por tratarse de delitos de lesa humanidad.

14°. Que, en cuanto se señala que la acción penal de los delitos se encuentra prescrita y, además, las conductas están amparadas por la ley de Amnistía, contenida en el decreto ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, ley actualmente vigente, en tanto ésta en el artículo 1° de la misma dispone: Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia del

Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentran actualmente sometidas a proceso o condenadas, debe tenerse en consideración que, en los delitos investigados en autos, actuaron agentes del Estado, cuyas conductas estuvieron motivadas por razones de persecución política.

En consecuencia, los homicidios calificados establecidos en autos formaron parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil, de la cual formaban parte las víctimas Ofelia Villarroel Latín, Donato Quispe Choque, y Adrián del Carmen Sepúlveda Farías, en sus calidades de empleados de la Industria Manufacturas Textil Sumar, S.A., pertenecientes a un sector de trabajadores simpatizantes del régimen depuesto el 11 de septiembre de 1973.

- 15°. Que de esta forma los elementos de prueba que se han analizado con ocasión de los hechos punibles, determinan que estas conductas ilícitas se han dado en un contexto tal que permiten denominarlas crímenes de lesa humanidad.
- 16°. Que, en efecto, la penalización de esta clase de delitos se da en la conciencia jurídica universal, luego de verse enfrentada ésta a la necesidad de sancionar los hechos atroces conocidos con ocasión del proyecto y ejecución del plan de exterminar al pueblo judío.

Es por eso que al término de la Segunda Guerra Mundial, las potencias aliadas recurrieron al instrumental jurídico penal internacional, que, como construcción histórica cultural de la humanidad, permitiera dar cuenta de lo sucedido en términos de justicia.

- 17°. Que, así, la obligatoriedad en Chile del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos que se crea desde esa época, con todas las consecuencias que ello implica, está dada en cuanto el artículo 5° de la Constitución Política de la República, al establecer las Bases de la Institucionalidad, incorporó expresamente como principio o valor fundamental que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana (artículo 5° inciso segundo); y tal inspiración propia del constitucionalismo actual la garantiza ese mismo inciso segundo al preceptuar que: "Es deber de Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- 18°. Que de ello se colige en forma inequívoca, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los tratados internacionales —Carta de las Naciones Unidas—, crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales —I y II respectivamente— sobre conflictos internacionales y no internacionales; y crímenes de lesa humanidad, tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.
- 19°. Que, debe tenerse presente, en relación con lo anteriormente señalado, que la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gestan del literal c) del artículo 6° del "Estatuto del Tribunal de Nuremberg, que define como crimen contra la humanidad:

A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados .

- 20°. Que, luego, la obligación de aplicar e interpretar de las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos tratados internacionales, entre ellos, de la norma del artículo 1° Común de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, norma que nos envía directamente a los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos.
- 21°. Que, por el mismo orden de cosas, la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios de Derecho Internacional referidos, determinadamente, en cuanto a la naturaleza de delitos contra la humanidad.
- 22°. Que, en efecto, "en Extradición de Guillermo Vilca la Corte Suprema declara que, a falta de tratado y de conformidad con los principios de derecho internacional, procede pedir al Perú la extradición de un reo acusado de homicidio, "delito grave contra la humanidad y que compromete el orden y la tranquilidad social. Similar punto de vista sostiene en Extradición de Manuel Jesús Huerta, donde se decide que procede solicitar de Argentina la extradición de un ciudadano chileno condenado por violación, "porque se trata de un delito contra el orden de las familias y la moralidad pública que todos los pueblos tienen interés en castigar. Ambos casos son de 1929. Con anterioridad la Corte Suprema había fallado en Extradición de José Colombi y Otros que no procede pedir a Cuba la extradición de dos procesados por los delitos de estafa y falsificación, ya que, según los principios de derecho internacional, a falta de tratado solamente procede solicitar la entrega de los reos que se han hecho culpables de delitos contra la humanidad y que causan alarma a la tranquilidad social, y en Extradición de Pantaleón Gómez y Otros, que es improcedente solicitar a la República Argentina la extradición de un reo procesado por estafa, ya que según los principios del derecho internacional procede la extradición "por los delitos contra la humanidad o que atenían contra la tranquilidad social, entre los cuales no se encuentra la estafa (además, se agrega, se trataría de un simple delito y no de un crimen sancionado con pena corporal). Los dos casos datan de 1928. (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal En la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición año 2002, Páginas 38 y 39).
- 23°. Que, de este modo, en cuanto a la obligatoriedad de las normas respecto a la imprescriptibilidad y no aplicación de leyes de amnistía como Principio General del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, reconocido por la Constitución en la forma que se ha señalado en los fundamentos anteriores, aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas por la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, la que en su preámbulo señala que los Estados Partes en la presente

Convención, recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 112 (sic) de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona por una parte, y la política de apartheid, por otra; observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se han previsto limitación en el tiempo; y advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y de los crímenes de esa humanidad de las normas de derecho interno relativa a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes; convienen en lo siguiente:

Artículo I:

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 () de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aun si esos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

24°. Que, el instrumento anterior no ha sido ratificado por Chile, sin embargo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se han dado los de autos, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esta materia, en la que el intérprete del Derecho debe considerar, tal como desde siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de "delitos contra la humanidad", rigen "los Principios del Derecho Internacional", como categoría de norma de Derecho Internacional General ("ius cogens"), conforme al acervo dogmático y convencional universal y de la aceptación en la práctica de los tribunales nacionales miembros de las Organización de las Naciones Unidas, además de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

En efecto, conforme a tales aspectos (acervo dogmático, convencional universal, aceptación en la práctica de los tribunales nacionales de los Estados Partes de la Organización de las Naciones Unidas, y tribunales internacionales con jurisdicción sobre crímenes de lesa humanidad) actualmente se debe reconocer la imprescriptibilidad de estos crímenes no sólo como Principio Internacional, sino como una norma consuetudinaria de Derecho Internacional Público; norma que, de acuerdo al artículo 53 de la Convención de Viena

sobre Derechos de los Tratados, ratificada por Chile el 9 de abril de 1981, publicada en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981, no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

- 25°. Que, lo anterior permite concluir que hay entonces una prevalencia de la norma internacional de Derecho Internacional General, que determina que son incompatibles con ésta las leyes de amnistía y de prescripción invocadas respecto de los hechos delictivos establecidos en autos.
- 26°. Que, además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, en la forma siguiente:
- 41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (...)
- 43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2º de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8º y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8º y 25 en concordancia con los artículos I.I y 2º de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.
- 44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú . (...)
- 48. Pese a lo anterior; en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen los artículos 8° y 25 de la Convención . (Novedades Jurisprudenciales. Derecho Penal Contemporáneo

Revista Internacional Nº 2, enero marzo, 2003, Bogotá, Colombia Editorial Legis, año 2003).

En cuanto a la petición de absolución.

27°. Que establecida como ha sido en las consideraciones anteriores la participación del encausado Ovalle Hidalgo, en cuanto debe responder como cómplice de los delitos de homicidio calificado establecidos en este proceso, teniendo además presente que la prueba no permite llegar a la certeza que sea autor de tales muertes, se rechaza la petición de absolución pedida por su defensa en el escrito de contestación de la acusación.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.

28°. Que procede acoger la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de la irreprochable conducta anterior del acusado Ovalle Hidalgo, prevista en e artículo 11 Nº 6 del Código Penal, establecida en autos con los antecedentes que comprueban su trayectoria profesional, su edad, y el extracto de filiación penal, que rola a fojas 588, en el que no se contiene otros antecedentes penales que comprueben la existencia de condenas en su contra.

29°. Que también cabe considerar a favor del acusado Ovalle Hidalgo, en relación con los delitos de homicidios calificados de los cuales es partícipe, como motivo de disminución de las penas, teniendo presente dicho principio de humanidad en material pena y evidentes razones de justicia, atendido el tiempo transcurrido, conforme al artículo 103, en cuanto este artículo no es supuesto de inimputabilidad sino sólo de circunstancias atenuantes muy calificadas, de considerar a los hechos como revestidos de dos o más de ellas y de ninguna agravante.

En cuanto a la pena:

30°. Que se aplicará lo dispuesto en el artículo 68, inciso tercero del Código Penal, atinente en la especie, en atención al número y entidad de las atenuantes que favorecen al encausado Ovalle Hidalgo, y al principio de humanidad en materia penal a que se ha hecho tantas veces referencia.

Además, consideradas esas circunstancias atenuantes, tratándose de reiteración de crímenes de una misma especie, se impondrá al acusado la pena correspondiente a las diversas infracciones conforme a lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, puesto que así le resulta una pena privativa de libertad menor que si se aplicara la forma o procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Penal.

En cuanto a la acción civil:

31°. Que, el abogado Federico Aguirre Madrid, por el primer otrosí de su escrito de fojas 614, en representación de Adela Villarroel Latín, demandó indemnización de daños y perjuicios en contra de Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo y en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por la abogado Clara Szczaransky Cerda, en su calidad de

Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 187, Santiago.

Señala el demandante que los hechos que sirven de base a esta acción civil son los mismos que ha expuesto en lo principal y que da por expresamente reproducidos.

El demandante civil además de las normas que invoca en lo petitorio, señala que doña Adela Villarroel Latín es acreedora de una indemnización de cien millones de pesos que se ha producido directamente con motivo de los hechos de autos.

Añadiendo genéricamente que el hechor y el tercero civilmente responsable contraen su responsabilidad civil por la comisión del delito de autos.

32°. Que doña María Teresa Muñoz Ortúzar, en lo principal del escrito de fojas 707, por el Fisco de Chile, contestando la demanda civil de autos, opuso en primer término la excepción procesal de litis pendencia, como excepción de previo y especial pronunciamiento y también como excepción de fondo y la funda en que ante el 14 Juzgado Civil de Santiago, en la causa rol 3973 03 doña Adela Rosa Villarroel Latín, demandante civil de autos, dedujo con fecha 14 de agosto de 2002, demanda civil por los mismos hechos investigados en autos, la que fue notificada al Fisco de Chile con fecha 29 de agosto de 2002, en la que se ha dictado sentencia definitiva, pendiente de notificarse al Consejo de Defensa del Estado.

En segundo término, la demandada opone la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, fundada en que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, inciso final, atendido que la reforma de la ley Nº 18.587, que modificó el Código de Procedimiento Penal, determinó que la acción civil deducida en un proceso penal, debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directamente por las propias conductas de los procesados, enseguida el juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a hechos ajenos a las conductas que constituyen el hecho punible, teniendo en cuenta que éste es la cara adjetiva o visión procesal de la tipicidad penal. Agrega que se pretende aplicar una responsabilidad objetiva del Estado y al efecto refiere que el Estado y sus órganos pueden causar perjuicio mediante falta de servicio, y no objetiva, que se aparta del dolo y la culpa. En definitiva, por este aspecto, se sostiene por el Fisco de Chile que, en estas circunstancias, no se dan los supuestos necesarios previstos en el artículo 10 antes mencionado, para que al Estado se le pueda imputar responsabilidad civil.

En cuanto al fondo niega y controvierte todos los hechos expuestos en la demanda.

En subsidio de la excepción procesal de incompetencia absoluta del Tribunal planteada, opone la excepción perentoria de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios fundada en la responsabilidad extra contractual del Estado, solicitando sea consiguientemente rechazada la demanda de autos, con costas. Fundándola que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por acciones de Agentes de Carabineros y del Ejército de Chile, en hechos ocurridos en el mes de septiembre del año 1973; tales hechos dañosos están constituidos por el secuestro y posterior desaparición de don Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, el que al tenor de la demanda habría sido plagiado

el día 15 de septiembre de 1973, fecha desde la cual se desconoce su paradero. Por lo cual alega la prescripción invocando lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, alega el Fisco de Chile la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos en la demanda civil.

Explica el demandado civil que la Carta de 1980 como la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la administración del Estado, son de vigencia posterior a los hechos, y sólo cabe aplicar. Las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Asimismo, refiere el Fisco demandado, el artículo 38 inciso 2º de la Constitución, no establece en modo alguno una responsabilidad objetiva del Estado, sino que constituye una norma procesal y adjetiva. Fundamenta lo anterior que esta norma antes de su reforma de 1989, señalaba: "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus órganos o de las municipalidades podrá reclamar ante los tribunales contenciosos administrativos que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño; de ello, agrega el Fisco, resulta que el constituyente, a través de esta norma, estableció una jurisdicción especial para los asuntos contencioso administrativos, considerando que por su distinta naturaleza y características, tales asuntos no quedaban comprendidos en las causas civiles y criminales de conocimiento de los tribunales ordinarios.

Esta norma, enfatiza, sólo tuvo por objeto la creación de los tribunales contenciosos administrativos, por lo que no es una norma sustantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado, sino a entregar la competencia para conocer de los asuntos referidos a los tribunales que señale la ley. Explica el Fisco que el sistema de responsabilidad extracontractual se encuentra establecido para él en el artículos 42 de la ley Nº 18.575, que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal; la primera, señala el demandado, no es una responsabilidad objetiva pues requiere "falta de servicio , lo que descarta la idea de responsabilidad objetiva, en la que sólo se exige para que opere que se acredite la relación de causalidad entre el hecho y el daño, siendo indiferente la existencia o inexistencia de dolo o culpa.

En la especie, continúa el demandado civil, por mandato del artículo 21 de esa misma ley, las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, quedan excluidas de la aplicación del referido artículo 42, de la ley N° 18.575, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable y, como las respectivas leyes no regulan la materia, conforme a ello, corresponde al derecho común, establecido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, hacerlo. Y tratándose de la acción destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, le es aplicable la norma del artículo 2332, relativo a la prescripción, por lo que tampoco existe un estatuto de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetivo e imprescriptible.

En subsidio, el Fisco de Chile sostiene que la presente acción civil debe ser rechazada, atendido el exagerado monto de la indemnización solicitada a título de indemnización de perjuicios, al ser esta manifiestamente mayor en relación con otras indemnizaciones por el

mismo capítulo fijadas judicialmente.

- 33°. Que el demandado civil Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo, por el segundo otrosí de su escrito de fojas 713, contesta la demanda civil y solicita su rechazo con costas, fundado que la acción deducida se encuentra prescrita, de conformidad al artículo 2332 del Código Civil, que establece que la prescripción de las acciones civiles emanadas de los delitos o cuasidelitos civiles prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del delito.
- 34°. Que, respecto de la petición principal del demandado Fisco de Chile, en cuanto éste, a lo principal de su escrito de fojas 733, opone la excepción de litis pendencia, reconociendo el Tribunal que:
- a) Con los documentos acompañados de fojas 657 a 666, de que existe entre las mismas partes la causa civil caratulada "Villarroel Latín y otros con Fisco, rol C 0973 2002, tramitada ante el 14 Juzgado Civil de Santiago;
- b) Que en esa causa se ejerce la misma acción civil indemnizatoria de autos por la muerte de Ofelia Rebeca Villarroel Latín;
- c) Fundándose en ambos procesos la acción en la responsabilidad extracontractual del Estado; y
- d) Siendo doña Adela Rosa Villarroel Latín, demandante civil en esta causa:

Se acoge la referida excepción de litis pendencia.

- 35°. Que para una adecuada resolución de las alegaciones opuestas por el demandado civil don Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo, a la demanda civil interpuesta por la demandante Adela Rosa Villarroel Latín, debe tenerse especialmente presente que se ha ejercido la acción civil de indemnización de perjuicios.
- 36°. Que, en consecuencia, para los efectos de resolver acerca de los hechos investigados y las normas atinentes a ellos, deberá este sentenciador examinar la entidad que se le ha atribuido por la demandante civil a los hechos, fuente del perjuicio moral cuya indemnización solicita.
- 37°. Que, así, el primer aspecto que se debe considerar, son los fundamentos de hecho que permite la intervención de la demandante civil. Ello resuelve el trato a la actora que, como sujeto de derechos, les deben éstos ser reconocidos, conforme a la entidad con que han sido conculcados.
- 38°. Que en cuanto a los fundamentos de hecho la demanda civil del primer otrosí de fojas 614, señala:
- "Los hechos que sirven de base a esta acción civil son los mismos que he expuesto en lo principal y que doy por expresamente reproducidos.

Que tal referencia directa a la parte principal de esa misma presentación de fojas 614, lleva al examen "ad visus de la misma, por cuanto, según la demandante civil, en ella se contendrían: "Los hechos que sirven de base a esta acción civil .

Que, sin embargo, dicha parte fundamental sólo expresa:

"Federico Aguirre Madrid, por la querellante, Adela Villarroel Latín, en autos rol 2182 98, cuaderno Ofelia Villarroel, por los delitos de homicidio calificado a US. Iltma. digo:

Me adhiero a la acusación fiscal de autos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 424, inciso 2º del Código de Procedimiento Penal.

Por tanto:

Ruego a Us: Se sirva tenerme por adherido a la acusación fiscal de autos.

39°. Que, enseguida, aun forzando las cosas, si bien podría estimarse que tal referencia al trámite procesal de la adhesión a la acusación, es suficiente antecedente de hecho respecto del delito y la atribución de culpabilidad en él del demandado, no es menos cierto también que no lo es como fundamento de hecho de la demanda de indemnización de perjuicios morales, constitutivos de la acción deducida dentro de este proceso penal.

Por ello, si la acción civil es aquella que dirime un conflicto de intereses de carácter civil, la reparación de las consecuencias pecuniarias del ilícito penal contiene entonces una participación en materia no penal, y es una proposición basada en los hechos que le sirven de base, los que al haber sido omitidos en la demanda civil, impiden un enjuiciamiento por parte del sentenciador, acerca de la existencia o inexistencia de tal circunstancia relevante en el juicio, especialmente conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, que subordina la condena a indemnización civil a la circunstancia de haberse pedido y probado los hechos que la fundamentan, lo cual obliga a rechazar la demanda interpuesta.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 11 N° 6, 14 N° 2, 16, 18, 21, 24, 25, 26, 29, 32, 38, 51, 62, 63, 67,68, 69, 79, 80, 86, 103, y 391 N° 1 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 457, 464, 477, 478, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 509, y 533 de Código de Procedimiento Penal, se declara:

En cuanto a lo penal:

1. Que se condena al acusado Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo, ya individualizado, a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa, como cómplice de los delitos de homicidio calificado en las personas de Ofelia Villarroel Latín, de Donato Quispe Choque, y de Adrián del Carmen Sepúlveda Farías, hechos ocurridos en Santiago, al interior de la empresa "Manufacturas Textil Sumar, en el

mes de septiembre de 1973.

2. Que se le concede al acusado Ovalle Hidalgo, la medida alternativa de la libertad vigilada, debiendo quedar sujeto al control administrativo y asistencia de Gendarmería de Chile, por el mismo lapso de la pena privativa de libertad impuesta.

En el evento que al acusado se le revoque el beneficio alternativo concedido a la pena privativa de libertad y deba entrar a cumplir efectivamente ésta, se le contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole en todo caso el tiempo que estuvo privado de libertad, sujeto a prisión preventiva, desde el 27 de octubre de 2003 al 28 de octubre de 2003 según consta de las certificaciones de fojas 486 a fojas 494, respectivamente;

En lo civil.

Que no hace lugar, con costas, a la demanda civil interpuesta por el primer otrosí del escrito de fojas 614, por el abogado Federico Aguirre Madrid, en representación de Adela Villarroel Latín, en contra del Fisco de Chile, representado por la abogado Clara Szczaransky Cerda, en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado y en contra del demandando civil Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

Remítase al Ministro de Fuero don Carlos Gajardo Galdames, copia autorizada del oficio y antecedentes anexos de fojas 188, y cuaderno anexo, a fin de investigar la falta de precisión e integridad que se comprueba del estudio de los informes de autopsias y protocolos adjuntos Nº 2842 73 y Nº 2871 91; y Nº 2839 73 y 2848 91, singularizados como de Donato Quispe Choque y de Adrián del Carmen Sepúlveda Farías.

Determinadamente, para establecer los hechos y responsabilidades que en ellos pudiera corresponder, en cuanto los primeros informes y protocolos anexos del año 1973 señalan: "Crematorio C. General y los segundos del año 1991, no hacen observación alguna a dicha expresa circunstancia. Además, en cuanto no se precisa o concluye en los últimos informes acerca de una análisis comparativo del por qué los cadáveres presentaban prendas de vestir distintas.

Como, asimismo, la circunstancia que de las conclusiones de dichos informes oficiales, hicieran posible la inscripción en el Registro Civil de dos defunciones distintas para cada uno de los fallecidos.

En su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Dictado por el señor Jorge Zepeda Arancibia Ministro de Fuero.

Rol Nº 2.182 98 (Ofelia Villarroel).

Santiago, once de diciembre de dos mil seis.

En estos autos rol Nº 10.279 06, sobre homicidio calificado, la parte querellante dedujo recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, expedida por el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia.

Asimismo, la defensa del procesado Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo dedujo, respecto de la misma resolución, recursos de casación en la forma y de apelación.

A fs. 897 emitió dictamen la Sra. Fiscal Judicial doña Beatriz Pedrals, siendo de parecer de desechar la casación de forma entablada, así como de confirmar el fallo en alzada.

Se trajeron los autos en relación.

A) En cuanto al recurso de casación en la forma.

Vistos y teniendo en consideración:

- 1°) Que, en lo principal de la presentación de fs. 883, la defensa de Hernán Ovalle Hidalgo dedujo recurso de casación en la forma contra el fallo de primer grado, fundándolo en la causal del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N° 4 del mismo cuerpo legal. Argumenta que el fallo silenció la existencia del testigo Gilberto Ubaldo Sepúlveda del Pino, no tomándolo en cuenta en su decisión condenatoria, por lo que habría incurrido en la infracción consistente en omitir consideraciones que dan por no probados hechos atribuidos al referido procesado;
- 2°) Que, en conformidad con lo que prescribe el artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, "El recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes:... 9ª No haber sido extendida —la sentencia— en la forma dispuesta por la ley . Por su parte, el artículo 500 del mismo Código dispone que "La sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro Tribunal, contendrán:... Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados, o los que éstos alegan en su descargo, ya sea para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta ;
- 3°) Que del examen de las disposiciones legales invocadas se desprende que los hechos en que se funda la causal de nulidad formal entablada en autos no concurren, porque el fallo de primer grado contiene las consideraciones que exige el N° 4 del artículo 500 del Código del ramo, y la omisión de referirse a un testigo, en la que el de autos habría incurrido, no configura la causal hecha valer;
- 4°) Que, aun en el evento de estimarse que concurre el vicio denunciado, éste no tiene influencia decisiva en lo dispositivo de la sentencia, puesto que con o sin dicho testimonio, el resultado o determinación final de la sentencia es el mismo, esto es, que está plenamente acreditada la participación del procesado, como cómplice, en los hechos que se indagaron en autos.

En cualquier evento, dicha omisión puede salvarse por medio de la apelación entablada

paralelamente, de tal modo que no es la anulación del fallo, como se pretende, la única forma de remediar jurídicamente la aludida circunstancia, todo lo que conduce al rechazo de este recurso;

B) En cuanto a los recursos de apelación.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo vigésimo noveno, del primer acápite de su motivación trigésima, y de la cita legal de los artículos 29 y 103 del Código Penal, todo lo cual se elimina.

Y teniendo en su lugar y además presente:

- 5°) Que la apelación de fs. 877, de la parte querellante, se refiere a los aspectos penal y civil que fueron considerados por el fallo del primer grado. En esta última materia, dicha resolución debe ser confirmada, habida cuenta de que el rechazo de la demanda civil se produjo por haberse acogido la excepción de litis pendencia, que opuso el Fisco de Chile, en razón de que entre las mismas partes se sigue la causa civil rol N° C 0973 2002, ante el Decimocuarto Juzgado Civil de esta ciudad, fundamento que es rigurosamente cierto;
- 6°) Que, en cuanto a lo penal, cabe precisar que a fs. 785 declara el testigo Gilberto Ubaldo Sepúlveda del Pino, quien ya había prestado testimonio a fs. 528. En esta última pieza refiere que "En el período que me correspondió permanecer en la empresa "Sumar , no tuve conocimiento, ni presencié ningún hecho relacionado con las personas consultadas o con personal de la empresa que significara la comisión de un delito. Tampoco presencié o participé en arresto de trabajadores de la empresa. Sí supe, sin tener certeza, que trabajadores de esa empresa habían sido trasladados detenidos hasta el Estadio Nacional. Asimismo, tampoco supe de la existencia de listas de personas que debían ser detenidas o separadas de la empresa, por razones de índole política. Sí puedo recordar que la gente ingresó a la fábrica, para reanudar las labores y presencié su ingreso, en un número considerable de personas, de alrededor de 300 a 400 personas, pero no recuerdo ni presencié que se haya separado gente en aquella oportunidad, para ser detenida por motivos políticos .

Es pertinente considerar que dicha persona declaró en calidad de inculpada.

Y a fs. 765, declaración que se ha estimada omitida en el escrito de casación y apelación presentado por la defensa del sentenciado, básicamente declara en los mismos términos en que ya lo había hecho, esto es, negando tener conocimiento de que se haya disparado al interior de la industria ya mencionada, y afirmando que no era Ovalle quien estaba al mando de la Compañía, lo cual es insuficiente para exculpar a esta última persona respecto de la participación que se le ha atribuido;

7°) Que, en consecuencia, la conclusión que puede extraerse de lo expuesto es que tales dichos nada aportan en cuanto a eximir de responsabilidad al procesado Ovalle Hidalgo, de modo que considerándolos, y desde que, como se indicó, no difieren grandemente de los

anteriormente prestados, la situación del referido procesado sigue siendo la misma. Esto significa que en nada varía su situación de ser cómplice de las infracciones que se pesquisaron en la presente causa;

8°) Que, de otro lado, es pertinente recordar que el artículo 103 del Código Penal dispone que "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el Tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta .

Se consagra así por el referido precepto legal el beneficio conocido como media prescripción, el que resulta inaplicable en la especie en virtud de lo razonado en el propio fallo de primer grado, motivaciones décimo cuarta y siguientes, cuanto por lo que se dirá a continuación:

9°) Que resulta del caso recordar, sobre este tópico, que ya en 1973 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución N° 3.074 (XXVIII), de fecha 3 de diciembre de 1973, "Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, en la que señala: "Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, será objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas .

En consecuencia, al ser Chile Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas, le cabe cumplir de buena fe, con las resoluciones de la Asamblea General.

10°) Que, por otra parte, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos –artículos 4° y 5°– como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas – artículos 7 al 10– ratificado por Chile e incorporado a su derecho interno, prohíben en la práctica, los crímenes contra la humanidad.

Además, en 1968, fue suscrita en el marco de las Naciones Unidas, la Convención que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad;

11°) Que, de otro lado, resulta necesario recordar que el homicidio calificado de que se hizo objeto a las víctimas ya individualizadas en autos, y que se encuadra en el tipo penal del artículo 391 N° 1 del Código Penal, constituye un delito de lesa humanidad, conforme prescribe el estatuto de la Corte Penal Internacional, que ya se encuentra vigente internacionalmente, en su artículo 7°, según el cual "A los efectos del presente estatuto se entenderá por "crimen de lesa humanidad, cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; a) Asesinato;

12°) Que, por otra parte, al ser Chile signatario del estatuto de la Corte Penal Internacional, está obligada a no frustrar el objeto y fin de este Tratado Internacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, que constituye ley de la República;

13°) Que, además, es útil mencionar que en el año 1989 se agregó el siguiente inciso segundo al artículo 5° de la Constitución Política de la República: "El ejercicio de la soberanía reconoce, como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes .

El aludido precepto otorga así rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto a los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor, que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana:

14°) Que, en lo que dice relación a la práctica jurisprudencial de nuestras Cortes, en que se establece la supremacía de los tratados sobre el derecho interno, se pueden citar los siguientes fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia:

Sentencia de 26 de octubre de 1995, según la cual "Que se comprometería la seguridad y el honor del Estado de Chile ante la comunidad internacional si este Tribunal efectivamente prescindiera de aplicar las normas internacionales cuando ello fuera procedente. Pues, es un principio reconocido universalmente que las naciones civilizadas no pueden invocar su derecho interno para eludir las obligaciones y compromisos internacionales asumidos para aplicar las normas internacionales cuando ello fuera procedente.

Sentencia dictada el 30 de enero de 1996, de acuerdo con la cual "De la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 5° de la Carta Fundamental queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sea desconocido .

Sentencia dictada el 9 de septiembre de 1998, según la cual "El Estado de Chile se impuso en los citados convenios internacionales la obligación de garantizar la seguridad de las personas (..), quedando vedado por este Convenio disponer medidas que tendieran a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto al Pacto (Internacional de Derechos Civiles y Políticos) persigue garantizar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que esta Corte Suprema en reiteradas sentencias lo ha reconocido.

Que en la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional del artículo 5° inciso 2°, queda claramente establecido que, la soberanía interna del Estado de Chile

reconoce como límite los derechos que emanan de la naturaleza humana; valores que son superiores a toda norma que puedan imponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos;

- 15°) Que, por último, hay que precisar que la enmienda al artículo 5° de nuestra Carta Fundamental tuvo por objeto reforzar el avance de los derechos humanos, al establecer "como deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos e igualar los derechos humanos contenidos en la Carta Fundamental con los incluidos en los tratados internacionales;
- 16°) Que las anteriores consideraciones, que recogen los aspectos de derecho internacional relevantes al presente caso, refuerzan lo concluido por la sentencia que se revisa y conducen, en consecuencia, a su confirmación, pero con las modificaciones que se señalan en la parte resolutiva.

En efecto, esta Corte habrá de prescindir de la aplicación de las instituciones jurídicas de la amnistía, de la prescripción y, por cierto, de la media prescripción, esta última, además de no concurrir por las razones ya expuestas, porque si fuere aplicable el instituto de la prescripción de la acción penal —que como se ha visto no lo es—, sería en todo caso el de la prescripción completa;

17°) Que, de tal manera, siendo el procesado Ovalle Hidalgo responsable, como cómplice, de tres delitos de homicidio calificado, se le impondrá la sanción en la forma como lo señala el inciso segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

Siguiendo el procedimiento allí previsto, y como el homicidio calificado tiene pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo —la misma que tenía al momento de ocurrir los hechos—, dada la calidad de cómplice del procesado Ovalle Hidalgo, le corresponde, por cada delito, un grado menos, esto es, presidio mayor en su grado mínimo. Subiendo este grado en uno, por la reiteración, se llega, como pena definitiva y única a imponer, la de presidio mayor en su grado medio, por los tres delitos ya referidos, inclinándose la Corte por no imponerlo en la parte más baja de dicho grado, en atención a la extrema gravedad de los sucesos respectivos;

18°) Que del modo señalado y por los motivos expresados, esta Corte se ha hecho cargo de la opinión de la señora Fiscal Judicial que se contiene en su informe de fs. 897, en cuanto es de parecer de confirmar sin modificaciones el fallo que se revisa, lo que por las razones expuestas, no comparte;

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 510, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

- A) Que se desestima el recurso de casación en la forma entablado en lo principal del escrito de fs. 883, contra de la sentencia de veintiuno de junio del año dos mil seis en curso, escrita a fs. 780 y siguientes, la que por consiguiente no es nula; y
- B) Que se confirma la sentencia ya individualizada, con declaración que el procesado

Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo queda condenado, como cómplice de los delitos de homicidio calificado perpetrados en las personas de Ofelia Rebeca Villarroel Latín, Donato Quispe Choque y Adrián del Carmen Sepúlveda Arias, a sufrir la pena única de doce años de presidio mayor en su grado medio, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetúa para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Atendida la extensión de la pena impuesta, se deniega concederle alguno de los beneficios a que se refiere la ley Nº 18.216, pues por esta misma razón son improcedentes.

El sentenciado cumplirá la sanción, impuesta desde que se presente o sea habido, computándose en su favor los abonos que se mencionan, en la sentencia de primera instancia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señores Lamberto Cisternas Rocha, Mario Rojas González y Abogado Integrante señor Hugo Llanos Mansilla.

Rol Nº 10.279 2006.

Santiago, veintidós de octubre de dos mil siete.

Vistos:

En esta causa Nº 2.182 98, rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia dictada por el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, que rola de fojas 780 a 875, se condenó a Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas del litigio, como cómplice de los delitos de homicidio calificado cometido en las personas de Ofelia Villarroel Latín, Donato Quispe Choque y Adrián del Carmen Sepúlveda Farías, perpetrados al interior de la empresa "Manufacturas Textil Sumar de esta ciudad, en el mes de septiembre de 1973.

Por su fracción civil, se rechazó la demanda interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 614 por el abogado Federico Aguirre Madrid, en representación de Adela Villarroel Latín, en contra del Fisco de Chile, representado por doña Clara Szcaransky Cerda en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, y en contra de Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo.

Impugnado dicho fallo por la vía de los recursos de casación en la forma y, apelación, previo informe de la señora Fiscal Judicial Beatriz Pedrals García de Cortázar, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de fecha once de diciembre de dos mil seis, escrita

de fojas 907 a 918, desestimó el primero de tales arbitrios y confirmó el dictamen apelado con declaración que el procesado Ovalle Hidalgo queda condenado como cómplice de los delitos de homicidio calificado perpetrados en contra de las personas ya señaladas, a la pena única de doce años de presidio mayor en su grado medio, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

En contra de esta última decisión, el abogado Marcelo Cibie Paolinelli, en representación del condenado Ovalle Hidalgo, dedujo recurso de casación en el fondo asilado en los ordinales 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el que se ordenó traer en relación a fojas 966.

Considerando:

Primero: Que el recurrente ha entablado un recurso de casación en el fondo fundado en las causales primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena; y, en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya, substancialmente en lo dispositivo de la sentencia;

Segundo: Que amparado en el primer motivo de invalidación, acusa que de los antecedentes de la causa aparece que la intervención de su representado se limitó, por orden de sus superiores, a reproducir en voz alta y por un megáfono, los nombres que le dictaban y que se contenían en una lista en cuya confección no intervino, ni pudo haberlo hecho, pues no conocía a ninguna persona del personal de la empresa Sumar. Así, denuncia que no hay prueba que pueda insinuar siquiera que Ovalle Hidalgo tuvo conocimiento del por qué se hacía la separación de los empleados ni cuáles serían las consecuencias que ello pudo traer a las tres víctimas de los homicidios, de modo tal que alega haber actuado sin dolo, sin intención delictual.

Contrariamente a lo razonado en el fallo atacado, aduce que Ovalle no segregó al personal, sino que fue un mero repetidor de nombres y lo hizo con desconocimiento absoluto de sus consecuencias, de modo tal que los sentenciadores han incurrido en error de derecho al considerar que su conducta encuadra en la complicidad que establece el artículo 16 del Código Penal, pues es inocente.

Tercero: Que al explicar el oponente de qué manera se han producido las infracciones alegadas, luego de efectuar una lata exposición sobre las diferentes doctrinas acerca de la participación criminal y de citar jurisprudencia relativa a la materia, se limita a manifestar que el error cometido en la sentencia radica en que se ha determinado que le cupo al acusado participación criminal en los hechos en calidad de cómplice, en circunstancias que éste sería inocente.

Cuarto: Que como ha sido jurisprudencia uniforme de este Tribunal, la revelación de los errores de derecho que configuran esta primera causal de invalidación supone necesariamente la existencia de un hecho punible y la responsabilidad del procesado en él, elementos que el recurrente debe aceptar previamente, para luego ocurrir a los supuestos que la causal regula. De este modo, la afirmación que se contiene en el recurso relativa a la ausencia o desconocimiento del propósito criminal y la falta de participación del acusado en los delitos de homicidio, no se conforma con este motivo de nulidad, pues sólo se relaciona con la entidad de la pena impuesta al condenado y no a alegaciones como las que se plantean en defensa del enjuiciado, lo que desde ya obsta a prestar atención al recurso por este capítulo.

Quinto: Que, por otra parte en relación a la causal séptima del artículo 546 del Código de enjuiciamiento criminal, se denuncia por el oponente que el error de derecho fluye de los basamentos noveno y décimo del dictamen. En este sentido precisa que las declaraciones a que alude el motivo noveno, sólo afirman que Ovalle repetía en voz alta y por un megáfono lo que le dictaba el ingeniero de la fábrica Sumar, señor Uribe, de modo tal que en la reflexión décima siguiente, se infringe el artículo 488 Nº 1 del estatuto procesal penal ya que las presunciones no se fundan en hechos reales ni probados. Ningún testigo hace afirmación alguna de culpabilidad del acusado sino que describen una situación cita y meramente material de su representado. También sostiene se vulnera el artículo 488 Nº 2 de la compilación en comento pues se han montado presunciones de culpabilidad partiendo de un solo hecho, cual es el voceo de los nombres que efectuó Ovalle. No hay otro suceso en que éste haya intervenido y que se exponga en el fallo. Por último, alega la defensa que se ha vulnerado en el dictamen el artículo 456 bis del mismo estatuto, norma que detalla la convicción que se debe adquirir por los medios de prueba legal para condenar, de modo tal que si no concurren aquellos elementos probatorios, la convicción no se produce. En los autos, concluye, ni siquiera hay presunciones suficientes para su procesamiento, no hay antecedente alguno del que se desprenda que su actuación material en Sumar fue propia de la calidad de cómplice que se le atribuye en los homicidios que posteriormente se ejecutaron.

Sexto: Que como reiteradamente se ha señalado por este Tribunal, las leyes reguladoras de la prueba son aquellas normas básicas que importan una limitación de las facultades privativas de los sentenciadores en su valoración, y cuya infracción se produce sustancialmente, cuando se invierte el peso de la prueba; cuando se rechaza un medio probatorio que la ley autoriza o cuando se acepta uno que la ley repudia; y, cuando se altera el valor probatorio que el legislador asigna a los diversos medios de prueba. En consecuencia, sin perjuicio de la apreciación que aquella merezca a los sentenciadores, las prohibiciones o limitaciones señaladas se han contemplado con el propósito que tal apreciación no tenga un carácter arbitrario.

Séptimo: Que, de acuerdo a lo expresado, del análisis de las disposiciones alegadas como infringidas, se advierte que se ha invocado entre ellas el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, norma que consagra en nuestro sistema jurídico el principio de la legalidad de la prueba, por oposición al de la libre apreciación de la misma, mas esta pauta carece del carácter de decisoria de la litis y su eventual trasgresión no puede tener influencia directa en lo resolutivo del fallo. Y es así, pues ese artículo 456 bis no deroga las

reglas obligatorias establecidas por la ley para tener por demostrado cualquier hecho, sino que no hace más que resumir en un canon general los diversos preceptos relativos a la apreciación de la prueba. En relación al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien es cierto que sus numerales 1° y 2° comparten el carácter exigido, del estudio comparativo de los razonamientos noveno a decimosegundo del fallo de primera instancia, reproducidos por el de alzada, aparecen un cúmulo de antecedentes fácticos de los que emanan indicios suficientes para arribar a la convicción condenatoria que se reprocha. Resultando bastantes para establecer las conclusiones de intervención que lo mismos Jueces del fondo obtienen de su análisis, por lo que no se puede afirmar que en el establecimiento de los hechos de los que deriva la participación del acusado en los ilícitos se hayan transgredidos las disposiciones precedentes;

Octavo: Que, en todo caso, es útil precisar que el recurso de casación en el fondo es de derecho estricto, en cuanto debe ajustarse cabalmente a los requisitos que la ley establece en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal por mandato del artículo 535 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Es en este sentido que debe hacerse mención expresa y determinada de todas y cada una de las disposiciones legales infringidas por el fallo recurrido.

No obstante lo perentorio de esta exigencia, el recurrente no cita norma sustantiva alguna que permita la solicitud de absolución planteada. Este grave defecto formal obsta de manera absoluta al acogimiento del recurso, pues el Tribunal no puede entrar a examinar, de oficio, si los sentenciadores han aplicado correctamente el derecho, aun cuando pudieran ser efectivos los errores que se invocan como fundamento. (Muy categórica en este sentido, S.C.S., 04.08.1952, R., t. XLIX, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 217).

Noveno: Que de acuerdo a lo analizado en las consideraciones precedentes, deberá necesariamente rechazarse el recurso de la manera invocada por la reclamante;

Por estas consideraciones y visto, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducido en lo principal del escrito de fojas 919 a 952 por el abogado Marcelo Cibié Paolinelli, en representación del condenado Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo, en contra de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil seis, escrita de fojas 907 a 918, la que, por tanto, no es nula.

Acordada rechazada que fuera la indicación previa del Ministro señor Segura, quien fue de opinión de invalidar de oficio el dictamen del alzada por cuanto, del estudio de los basamentos en que se sustenta la decisión final, aparece vulnerado el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal relativo al contenido de las sentencias definitivas de primera instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen aquéllas en materia criminal, el que ordena incluir, según advierte el Nº 4: "Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta .

En su concepto, para el debido cumplimiento de dicha exigencia legal, la sentencia debe

razonar y sopesar la prueba producida, elaborar las consideraciones respecto de los hechos alegados y los elementos de convicción que permiten establecer la participación criminal atribuida a los acusados. Simples afirmaciones, desprovistas de todo antecedente que permita sustentarlas, sin un análisis y ponderación de la prueba que proporciona la causa y los razonamientos que sugieran su estudio crítico y comparativo, necesarios para llegar a una conclusión suficientemente fundamentada respecto de la participación que se atribuye a Ovalle Hidalgo en los hechos delictuosos, importa vulnerar el imperativo del Nº 4 del artículo 500 del Código de Instrucción Criminal, pues el convencimiento del Tribunal no quedará explicitado en el mismo pronunciamiento.

Esta es precisamente la situación en el caso sub lite, desde que la sentencia recurrida, carece de las necesarias consideraciones para llegar al establecimiento de la participación punible. En efecto, el fallo referido enumera las pruebas producidas y, bajo la apariencia de un análisis, reproduce parte de su contenido sin que existan o emanen de ello las adecuadas reflexiones que justifiquen su decisión de condena, de modo tal que la complicidad que se atribuye al encartado en los sucesos investigados no encuentra sustento fáctico sobre el cual construirla.

De los antecedentes reseñados en el motivo noveno del fallo de primer grado, hecho suyo por el de alzada, sólo el testimonio de Roberto Araos Almendra refiere que escuchó decir al teniente Ovalle que participó en la muerte de "el Bigote (Adrián Sepúlveda Farías), pero esa singular imputación no aparece avalada por ningún otro antecedente del proceso. Toda la prueba apunta a que Ovalle Hidalgo, al interior de la empresa Sumar, voceó los nombres de los empleados de acuerdo a nóminas en cuya confección él no intervino, ni en el destino de aquellos que habrían quedado situados dentro de los "comprometidos políticamente con la izquierda , como relatan los testigos, de modo que no es posible extraer de ello conclusiones como las que consigna la sentencia atacada en el sentido de que con esa actividad, el enjuiciado, personalmente y con aporte directo, segregó e individualizó a las víctimas de los homicidios.

Tal omisión conduce a la invalidación del pronunciamiento por configurarse la causal de nulidad del ordinal noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con la exigencia del número 4º del artículo 500 del mismo ordenamiento.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Ministro señor Alberto Chaigneau del Campo y de la disidencia de su autor.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Carlos Kunsemuller L. y el Abogado Integrante señor Domingo Hernández E. No firman el Abogado Integrante señor Hernández, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema señor Carlos Meneses Pizarro.

Rol Nº 516 07